

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

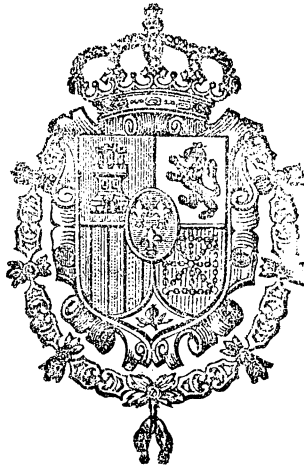
El pago sera adelantado, no admitiéndose...
Un trimestre..... 80
Un semestre..... 160
Un año..... 320

NÚMERO ÚNICO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes...
en provincias y principales librerías.

POSTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 78



TARIFA GENERAL DE PUNTOGRAFOS

El precio de la impresión es de una peseta...
PRECIOS DE PUNTOGRAFOS
Una línea de 100 letras..... 20
Una línea de 200 letras..... 40
Una línea de 300 letras..... 60
Una línea de 400 letras..... 80
Una línea de 500 letras..... 100

Los de sobras se rigen por tarifa especial que, por la escasez...
de las mismas, está en el 1.º y 2.º tomo.

Los trabajos se reciben en la Administración...
de puntografos, de 9 a 12 y de 1 a 3.

POSTEJOS, 8, IMPRINTA.—TELÉFONO 78

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:
Ley concediendo dos créditos con destino al pago de los servicios que se detallan de los Ministerios de Gracia y Justicia y de Gobernación.
Presidencia del Consejo de Ministros:
Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia promovida entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Noya.
Ministerio de Hacienda:
Real orden declarando extensiva á los fabricantes de betunes y cremas para el calzado la Real orden de 25 de Septiembre de 1900 sobre construcción y estampación de envases.
Otra resolutoria de un expediente relativo á la interpretación que debe darse al art. 7.º del vigente Reglamento de la contribución industrial y de comercio.
Ministerio de Fomento:
Reales órdenes declarando válidas las cantidades que se indican para la construcción de caminos vecinales en las provincias que se expresan.
Otra dictando reglas para el debido cumplimiento del Real decreto de 5 de Abril de 1907 acerca de los auxilios que

convenga conceder para fomentar los trabajos de investigación de aguas subterráneas.
Otra aprobatoria del proyecto y presupuesto formulados por el Director de la Granja-Escuela práctica de Agricultura de Ciudad Real para la construcción de un edificio destinado á almacén de máquinas y cocherón en dicho establecimiento.
Administración general:
CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de los retiros declarados por este Consejo durante el mes de Junio último.
MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Avisará los navegantes.
HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Resúmenes mensuales de la Estadística del Comercio exterior de España.—Mes de Abril de los años 1906, 1907 y 1908.
GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación de los individuos que han sido admitidos como Aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad.
Dirección general de Correos y Telégrafos.—Relación de los individuos que han sido nombrados para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra.
Subasta para el suministro de 12 columnas metálicas para el ramal telegráfico de Bilbao.
FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Ampliación de la consignación asignada á la provincia de Santander para reparación de carreteras.

Concediendo á D. Alberto González Estrada, con carácter provisional, el derecho á ocupar parte de las marismas que ha solicitado en ambas márgenes del río Nansa.
Administración provincial:
Junta provincial de Instrucción pública de Balears.—Anunciando oposiciones para proveer la plaza de Secretario de esta Junta.
Junta diocesana del Obispado de Orense.—Subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Santa María de Verín.
Administración de Justicia:
Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.
Anuncios y noticias oficiales:
Balances de Sociedades, publicados conforme á los artículos 157 y 183 del Código de Comercio.
Banco de España.—La Montañesa.
Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.
Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.
Parte no oficial.
Anuncios, sanatorial y espectáculos.
Índice trimestral.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. dice á esta Presidencia, con fecha de ayer, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la REINA y su Augusto Hijo el Infante D. Jaime continúan sin novedad, y que por ello dejará de darse este parte extraordinario desde mañana.

SS. MM. el REY (Q. D. G.) y la REINA Doña María Cristina y S. A. R. el Príncipe de Asturias tampoco tienen novedad.

De orden de S. M. lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio de San Ildefonso cinco de Julio de mil novecientos ocho.—EL MARQUÉS DE LA TORRECILLA.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

MINISTERIO DE HACIENDA

REY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito de 3.788'01 pesetas al capítulo 9.º, artículo único, del presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia, y otro de 3.321'01 pesetas al capítulo 24, artículo único, del de la Gobernación, ambos pertenecientes á «Ejercicios cerrados, Obligaciones que carecen de crédito legislativo», con destino al pago de los servicios que se detallan en la adjunta relación.

Art. 2.º El importe de 7.109'02 pesetas á que en junto ascienden los dos mencionados créditos se cubrirá con el excese que ofrezcan los ingresos que se

obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á tres de Julio de mil novecientos ocho.

YO EL REY,

El Ministro de Hacienda, Cayetano Sánchez Bustillo.

Relación de las obligaciones de ejercicios cerrados reconocidas por los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación á que se refiere la ley de esta fecha.

Table with 2 columns: DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS and Pesetas. Rows include Ministerio de Gracia y Justicia, Ministerio de la Gobernación, and various specific services with their corresponding amounts.

Madrid 3 de Julio de 1908.—El Ministro de Hacienda, CAYETANO SÁNCHEZ BUSTILLO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Noya, de los cuales resulta:

Que Doña Estrella Rodríguez Figuerido, á quien en el ejercicio de la acción sustituye hoy por su fallecimiento su hijo D. Manuel Landeira Rodríguez, presentó ante el Juzgado de Noya demanda de interdicto de obra nueva contra el Ayuntamiento de Riveira, exponiendo los siguientes hechos: que era dueña de una finca rústica y de dos molinos harineros en ella enclavados, denominada Agro del Río, y comprendida en los linderos que determinaba; que en el camino del cementerio que limita la expresada finca por Poniente, se estaban ejecutando por cuenta y orden del Ayuntamiento de Riveira ciertas obras que, cortando las aguas pluviales y de filtraciones superiores que por él descienden, las embocan por el camino de servicio sobre la finca y acueducto de los molinos de la demandante, intentando imponerle servidumbre sobre la primera y por dentro del segundo, que no podía tolerar, pues hacía intransitable aquel camino é inutilizaba el molino, porque debiendo verter las aguas así guiadas á menor distancia que un metro de la cavidad en que el rodezno se mueve, necesariamente tiene éste que ser anegado por efecto del embalse que se produce con la tierra y broza arrastradas por las aguas. Después de citar en apoyo de su pretensión las disposiciones legales que creyó pertinentes, terminaba suplicando que el Juzgado mandara suspender las obras que por orden del Ayuntamiento de Riveira se estaban ejecutando en el camino que conduce al cementerio de dicho pueblo, en cuanto se dirigían á encauzar las aguas pluviales y de filtraciones superiores que por aquel camino descienden hacia la finca y acueducto de la demandante.

Que admitida la demanda, aparece en los autos una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Riveira, en la que se hace constar el acuerdo de dicha Corporación referente al arreglo de varios caminos y á la desviación de las aguas por el camino frente al cementerio para evitar los graves daños que en el pueblo causaban:

Que practicadas otras diligencias, el Gobernador de la Coruña, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según preceptúan los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, es atribución exclusiva de los

Ayuntamientos todo cuanto se refiere al arreglo de la vía pública y demás servicios de policía municipal, y por consiguiente, el Ayuntamiento de Riveira, al adoptar el acuerdo de que se trata, que tiene únicamente al arreglo de las calles contiguas á la plaza de la Iglesia, desviando las aguas que bajan de la Amarella, cortándolas frente al cementerio, sin perjuicio alguno para la propiedad particular, se acomodó estrictamente á las facultades que le otorgan dichos preceptos, y tratándose, como se trata, de materia propia y exclusiva de la competencia de los Ayuntamientos, es indudable que no puede entender en ella la jurisdicción ordinaria; que el art. 89 de la ley Municipal expresamente determina que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, por lo cual es notoriamente impropcedente la demanda de interdicto propuesta contra el Ayuntamiento de Riveira, pues por tal interdicto se intenta impugnar un acuerdo dictado en un asunto de policía municipal:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que el extremo á resolver en el litigio es si los actos realizados en propiedad particular por orden del Ayuntamiento de Riveira, llevando á ella las aguas sobrantes de la vía pública, están dentro de las atribuciones de dicha Corporación, al punto de hacer improcedente la demanda interdictal promovida; que siendo, como es, principio admitido que no pueden los Ayuntamientos ocupar la propiedad particular, ni aun por causa de utilidad pública, sin los requisitos del art. 3.º de la ley de 18 de Junio de 1879, es indudable que el interdicto propuesto es procedente:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la Constitución de la Monarquía, con arreglo al que no se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado.

Visto el art. 2.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la demanda de interdicto presentada por Doña Estrella Rodríguez contra el Ayuntamiento de Riveira, pidiendo se mandara suspender las obras que por orden de aquella Corporación se estaban ejecutando en el camino que conduce al cementerio de dicho pueblo, en cuanto se dirigían á encauzar las aguas que por aquel camino descendían hacia la finca de lad demandante:

2.º Que son dos distintos asuntos el arreglo del camino que conduce al cementerio y el agravio al estado posesorio en las fincas de la señora demandante, que se dice inferido con ocasión de las obras en aquella vía pública, y siendo lo uno de incontestable competencia municipal y ajeno á la del Juzgado en el interdicto, es lo otro, por el contrario, materia propia de éste, sin que en el caso de haber existido providencia administrativa para perturbar la propiedad privada se pudiese tal acuerdo reputar comprendido en la órbita de las atribuciones del Ayuntamiento.

3.º Que la demanda no va dirigida contra el arreglo del camino, sino en defensa de la posesión de la demandante en fincas que, como suyas, alega estar poseyendo sin el gravamen ocasional del interdicto;

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á tres de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
An tonio Maura y Montaner.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Sebastián Ricart, industrial de Barcelona, en solicitud de que se declare que los envases de los betunes de su fabricación sólo paguen 50 por 100 de la cuo-

ta asignada á las fábricas de hoja de lata, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Sebastián Ricart, fabricante de betunes y cremas para el calzado, establecido en San Gervasio de Casolós, Barcelona, solicita que se declare que por la fabricación de cajas de hoja de lata en que se envasan los productos de su industria sólo le corresponde tributar con el 50 por 100 de la cuota que tiene asignada la fabricación de cajas.

La Dirección general de Contribuciones propone se declare extensiva á los fabricantes de betunes y cremas para el calzado la Real orden de 25 de Septiembre de 1900. Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de esta Comisión permanente.

Considerando que por Real orden de 25 de Septiembre de 1900 se declaró que «los fabricantes de conservas que construyeran envases para su uso exclusivo, así como los que se dedican á la estampación de dichos envases, tributan con el 50 por 100 de las cuotas que por estos conceptos puedan corresponderles, y con el 25 por 100 de estas cuotas si se limitan al encajado y solcado de planchas cortadas de antemano en otros establecimientos»:

Considerando que las mismas razones de equidad y justicia que se tuviesen en cuenta para dictar dicha soberana disposición pueden alegarse en pro de lo pretendido por el reclamante, dada la analogía de las industrias;

Esta Comisión permanente, conformándose con el parecer de la Dirección de Contribuciones, es de dictamen que procede declarar extensiva á los fabricantes de betunes y cremas para el calzado la Real orden de 25 de Septiembre de 1900, sobre construcción y estampación de envases.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1908

SÁNCHEZ BUSTILLO

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección general con motivo de una consulta de la Delegación de Hacienda de Toledo sobre la interpretación que debe darse al art. 7.º del vigente Reglamento de la contribución industrial y de comercio, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que en la aplicación é interpretación del art. 7.º del Reglamento de la contribución industrial y lo establecido por el 17 de la citada disposición, la Inspección de Hacienda de Toledo y la Administración de dicha provincia han sostenido criterios distintos, pues la primera de las citadas oficinas cree que la exacción de las dos cuotas (prorratable é irreducible) sería ilegal y contraria al beneficio que reconoce el art. 17 á todo industrial de la tarifa 1.ª que ejerza en un mismo local dos industrias de las comprendidas en los distintos epígrafes de esa tarifa, evitando toda duplicación de pago, salvo la excepción que contiene sobre venta de alcoholes; y la segunda, ó sea la Administración de Hacienda, estima que el art. 17 contradice el principio del 7.º, en lo que se refiere al pago de cuotas prorratables é irreducibles, cuando conjuntamente se ejerzan dos industrias, una de las cuales tenga fijada cuota prorratable, y la otra irreducible, siendo aquella mayor. Caso en el cual, estima que deben satisfacer la irreducible, con independencia de la prorratable, y que ambas deben ser exigidas y cobradas:

Que expuestos ambos pareceres, la Intervención de aquella oficina provincial opina como la Administración. Y la Abogacía del Estado y la Delegación, al consultar ésta sobre la duda surgida, exponen su parecer de conformidad con la Inspección, entendiéndose el Delegado aplicable al particular la doctrina sentada en la Real orden de 11 de Mayo de 1906, dictada con carácter general y de acuerdo con el parecer de este Consejo, en cuyo último Considerando se afirma que «no es posible mantener la duplicación de cuotas sin privar al contribuyente del beneficio que le otorga el art. 17»:

Que remitido el expediente á la resolución de la Superioridad por la Delegación de Hacienda de Toledo,

la Sección correspondiente de la Dirección general de Contribuciones estima que carece de fundamento la opinión del Administrador de Hacienda, y que siendo el precepto claro y terminante, no ha lugar á su aclaración.

La Dirección general de lo Contencioso, á la que le fué pedido parecer, expone que el principio general sentado por el art. 17 es el aplicable; que el 7.º ha de interpretarse en relación con el anteriormente citado, el que no previene que se satisfagan las dos cuotas, porque lo único que hace es fijar la forma de pago, y en ese sentido procede resolver, dando carácter general á la disposición que se dicte. Parecer con el que se ha conformado la Dirección general de Contribuciones en 15 de Abril último.

La Comisión permanente ha examinado los relacionados antecedentes y disposiciones aplicables al caso; y

Considerando que el art. 7.º del Reglamento de industrial, al establecer y fijar la división y concepto de las distintas cuotas anuales de la contribución industrial, sienta preceptos generales, que otros artículos del mismo Reglamento modifican ó aclaran, según los casos, y las necesidades de aplicación de las tarifas:

Considerando que al determinar la forma de pago, único objeto de los preceptos que contiene dicho artículo 7.º, se expresa la distinción característica entre la cuota prorratable y la irreducible, consignando que la primera se devengará con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, expresando la forma de liquidar las altas y bajas, y que la segunda es devengable en su totalidad, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza:

Considerando que esta esencial diferencia entre unas y otras clases de cuotas, declarada y reconocida en dicho artículo, exigía una regla de armonía y coexistencia, cuando por un mismo industrial se ejerciesen dos industrias de las comprendidas en la misma tarifa 1.ª; una, sujeta al pago de cuota irreducible, y otra, prorratable, á cuyo efecto se redactaron los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del citado artículo, determinando en el 3.º que estas cuotas irreducibles de la tarifa 1.ª se devengan como tales, aunque figure el industrial matriculado en otra superior (prorratable), y el 4.º, que en las bajas se liquidará la diferencia entre la cuota irreducible y la superior (prorratable), tomando en cuenta lo que tuviere satisfecho por ésta. Dando á entender el párrafo 5.º que el que ejerce dos industrias, si la cuota prorratable es menor que la irreducible, sólo ha de pagar ésta, y en ese sentido fija la regla para el devengo y liquidación, cuando se pase de una industria de cuota prorratable menor á una que tiene asignada cuota irreducible de mayor entidad:

Considerando que esos preceptos, lejos de estar en contradicción con el art. 17, le complementan, y ambos artículos se complementan y guardan la armonía debida entre disposiciones de una misma Instrucción ó Reglamento, respondiendo al espíritu y carácter general que informa la reglamentación del tributo:

Considerando que las dudas surgidas, motivo del expediente, obedecen á la falta de claridad en la forma de redacción del art. 7.º, en sus párrafos 3.º y 4.º, que al hablar de cuota superior no específica que es la superior prorratable, omisión que debe ser subsanada:

Considerando que siendo el art. 17 complemento y regla de aplicación sobre el pago de cuotas exigibles á los industriales de la tarifa, á él ha de atenderse la Administración para la exacción de su importe, sin que la forma genérica del devengo de las cuotas anuales, según su concepto y clase, que fija el 7.º, pueda autorizar una duplicación de pago que el primeramente citado no consiente y expresamente prohíbe; por lo que la forma de devengar á que el art. 7.º se refiere, para determinar el carácter de las cuotas en sus tres clases, no puede entenderse, dada la letra y espíritu de dicho artículo, como regla que permita el cobro de las dos cuotas, irreducible y prorratable, cuando en un mismo local se ejerzan dos industrias distintas, gravadas, cada una, con esas dos diferentes clases de cuotas. Porque, aparte que el art. 7.º no preceptúa esa exacción por duplicado, tal interpretación conduciría á la ineficacia del art. 17, que quedaría anulado, ó cuando menos le constituiría en un estado de excepción, que sería preciso estuviese terminante y expresamente declarado. Declaración que en el Reglamento no existe ni ha sido consignada; y

Considerando que sustancialmente al caso presente es de aplicación la doctrina sentada en la Real orden de 11 de Mayo de 1906;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, de conformidad con la propuesta de las Direcciones de lo Contencioso y Contribuciones, opina que procede resolver en el sentido expuesto la consulta de la Delegación de Hacienda de Toledo, interpretando el art. 7.º, en relación con el 17 del Reglamento, declarando con carácter general que no es exigible el pago de las dos



cuotas conjuntamente, y si su liquidación en los casos y formas que el citado art. 7.º previene, el cual deberá ser aclarado en los párrafos 3.º y 4.º, añadiendo la palabra «prorratable» á continuación de la palabra «superior», que en dichos párrafos se consigna.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1908.

SÁNCHEZ BUSTILLO

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo abonado las Diputaciones provinciales de Lérida, Granada y Valladolid las cantidades respectivas de 3 453 37, 5.000 y 6.357'57 pesetas, á cuenta de sus saldos en contra que arrojaban las liquidaciones de caminos vecinales á que se refiere la Real orden de 31 de Enero último, y de conformidad con lo que en ésta se dispone;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se declaren válidas para la construcción de caminos vecina es las cantidades de 8.500, 3.000 y 7.500 pesetas, respectivamente, en las provincias de Lérida, Granada y Valladolid, á más de las indicadas en la Real orden de 31 de Enero y 16 de Mayo últimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Habiendo abonado las Diputaciones provinciales de Alicante, Cádiz, Madrid, Palencia y Zaragoza 4.299'80, 10.000, 10.125, 20.982'84 y 6 000 pesetas, respectivamente, á cuenta de sus saldos en contra que arrojan las liquidaciones de caminos vecinales á que se refiere la Real orden de 31 de Enero último, y de conformidad con lo que en ésta se dispone:

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se declaren válidas para la construcción de caminos vecinales las cantidades de 1.000, 1.500, 3.500, 4.000 y 2.500 pesetas, respectivamente, en las provincias de Alicante, Cádiz, Madrid, Palencia y Zaragoza, á más de las indicadas en la Real orden de 31 de Enero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Abril de 1907 y en la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre del mismo año, acerca de los auxilios que convenga conceder para fomentar los trabajos de investigación de aguas subterráneas;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer: 1.º Que esas concesiones sólo se otorgarán cuando se hayan efectuado estudios y trabajos que, á juicio de la Administración, ofrezcan garantías bastantes de que las cantidades concedidas han de tener la debida aplicación.

2.º Que para justificar la inversión de las cantidades que se entreguen en concepto de «á justificar», bastará con la presentación del certificado que expida el Ingeniero que designe la Comisión del Mapa geológico de España para reconocer las obras ejecutadas, debiendo el interesado poner en conocimiento de esa Dirección general la terminación de los trabajos á que le obligue la concesión del auxilio para que disponga V. I. lo conveniente al efecto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto y presupuesto formulados por el Director de la Granja Escuela práctica de Agricultura de Ciudad Real para la construcción de un edificio destinado á almacén de máquinas y cocherón en aquel establecimiento, y el informe de la Junta Consultiva agronómica favorable á su aprobación, siempre que de su total importe de 15.214 pesetas 79 céntimos se rebaje la suma de 928 con 58, correspondientes á las partidas de imprevistos, confección de proyecto y jor-

nal de un encargado de la vigilancia de las obras, considerando de utilidad y urgencia para el buen funcionamiento de dicha Granja la construcción del referido edificio, y haciendo uso de la autorización concedida por Real decreto de 12 de Julio de 1904;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer la aprobación de dicho presupuesto por la cantidad de 14.286 pesetas con 21 céntimos, de conformidad con lo propuesto por la citada Junta, por cuya suma se expedirá un mandamiento de pago á justificar á favor del Director de la Granja-Escuela de Agricultura de Ciudad Real D. Federico González Sandoval, para la construcción del edificio ya mencionado, con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º, concepto 30 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de los retiros declarados por este Consejo Supremo durante el mes anterior, y que deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

Table with columns: EMPLEOS, NOMBRES, and Haber mensual que se les asigna. Pesetas. Lists various military and naval personnel and their monthly salaries.

Table with columns: EMPLEOS, NOMBRES, and Haber mensual que se les asigna. Pesetas. Lists various civil and military personnel and their monthly salaries.

Madrid 3 de Julio de 1908.—P. O., el General Secretario, F. Escario.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección general de Navegación y Pesca marítima. Sección de Hidrografía. AVISO A LOS NAVEGANTES. Al recibirse este aviso, corrijanse los planos, cartas, derroteros y cuadernos de Faros correspondientes.

Italia. Golfo de Salerno—Desaparición de la boya de la seca Licosa. Avis aux Navigateurs num. 166/1954. Paris, 1908. Núm. 478.—Habiendo desaparecido la boya que marcaba la seca Licosa, situada á 13 millas al Oeste de la punta del mismo nombre, se avisará cuando se coloque nuevamente. Situación aproximada. 49º 15' N. y 21º 05' E. (14º 52' E. de Gw.) Carta núm. 154 de la sección III. Derrotero núm. 4, pág. 565. Sicilia. Puerto de Licata.—Retirada provisional de una boya Avis aux Navigateurs num. 163/1935. Paris, 1908. Núm. 479.—Para su reparación se ha retirado provisionalmente la boya que marcaba la extremidad Este del maldón que se construye en el puerto de Licata. Situación aproximada: 37º 05' N. y 20º 09' E. (13º 57' E. de Gw.) Derrotero núm. 4 pág. 490. El Director general, EMILIO LUANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Aduanas. ADVERTENCIAS. Por las variaciones que introdujo el nuevo Arancel en la clasificación de las mercancías y por la necesidad, han ocurrido, de que los RESÚMENES ESTADÍSTICOS MENSUALES comprendan todas las partidas de importación y exportación, en lugar de referirse sólo á los principales, se incluyen ahora todas las partidas del Arancel de importación y todas las partidas de la Tabla de exportación sujeta de 1.º de Enero de 1907 y que han sido valoradas en pesetas dadas por la Junta de Aranceles y Valoraciones. Como hasta Julio de 1905 no se han en estadísticas mensuales de un las mercancías de importación y de exportación, se toma la dozava parte de cada una de estas partidas para compensarla con la importación ó exportación real del mes correspondiente del año actual, unico modo de obtener una estadística aproximada, ya que no es posible hacerla exacta basándose en los datos de un año, en que se podrá hacer la cuenta real, partida por partida.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados durante el mes de Abril del año 1908, comparados con los de igual periodo de 1906 y 1907.

Table with columns for 'Partida del nuevo Arancel', 'Partida del Arancel', 'NOMENCLATURA', and 'VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS' (1906, 1907, 1908, 1903, 1907, 1908, 1903, 1907, 1908). Includes sub-sections 'CLASE I.- Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos' and 'CLASE II.- Metales y todas las manufacturas en que entre un metal como primer elemento'.

Vertical text on the right margin containing page numbers and other administrative markings.



Table with multiple columns containing numerical values and descriptive text for various metal items like 'Acero en masas y en tochos', 'Herramientas', and 'Planchas'. Includes sub-headers like 'Kilog.' and 'Herramientas de hierro fundido en lingotes'.





201 199 Abonación mineral, excepto los superfosfatos de cal, etc. 27.450.584 29.905 3.040.561 11.467.703 42.151.527 42.838.532 6.873 2.072.438 2.637.571 27.512 9.691.591 9.852.560 202 198 Superfosfatos de cal y escoria Thomas 27.450.584 29.905 3.040.561 11.467.703 42.151.527 42.838.532 6.873 2.072.438 2.637.571 27.512 9.691.591 9.852.560

Table with multiple columns containing numerical values and chemical descriptions such as 'Acetate y etimolizado de amoníaco', 'Ácidos acético y piroleñoso', 'Albúmina', etc.

Table with multiple columns containing numerical values and descriptions for 'Clase IV.—Algodón y sus mani facturas', including 'Algodón en rama', 'esterilizado, hidrófilo y semejantes', etc.

TOTAL DE LA CLASE.

CLASE IV.—Algodón y sus mani facturas.

Algodón en rama, hilado a un cabo, en crudo, para tejer, hasta el número 15 inclusive, del núm. 16 al 35 ídem, del núm. 36 al 50 ídem, del núm. 51 al 75 ídem, del núm. 76 al 100 ídem, del núm. 101 al 125 ídem, del núm. 126 en adelante. Hilados de algodón, de uno ó dos cabos, crudos, blancos ó teñidos. Cordelería de algodón. Tejidos de algodón, llanos y cruzados, blancos ó teñidos, de más de 120 gramos el m², hasta 20 hilos, de 21 a 30 ídem, Dichos, de 31 en adelante. Los mismos, de 80 a 120 gramos el m², hasta 20 hilos, Dichos, de 21 a 30 ídem, Dichos, de 31 a 40 ídem, Dichos, de 41 en adelante. Los mismos, que pesen menos de 80 gramos el m², hasta 20 hilos, Dichos, de 21 a 30 ídem, Dichos, de 31 a 40 ídem, Dichos, de 41 en adelante. Tejidos de algodón estampados de más de 120 gramos el m², hasta 20 hilos, Dichos, de 21 a 30 ídem, Dichos, de 31 en adelante. Los mismos, que pesen de 80 a 120 gramos el m², hasta 20 hilos, Dichos, de 21 a 30 ídem, Dichos, de 31 a 40 ídem, Dichos, de 41 en adelante.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida del nuevo Arancel Arancel	En el mes de Abril de				En los cuatro primeros meses de				En los cuatro primeros meses de				
	1906	1907	1908		1906	1907	1908		1906	1907	1908		
287	>	1.053	972	>	>	2.812	2.005	>	>	14.800	13.155	>	>
288	>	570	368	>	>	1.392	1.819	>	>	9.547	6.164	>	>
289	>	8	6	>	>	17	22	>	>	162	121	>	>
290	>	>	>	>	>	39	3	>	>	>	>	>	>
291	>	825	>	>	>	3.027	3.185	>	>	9.480	12.965	>	>
292	>	1.100	817	>	>	2.957	3.887	>	>	15.979	12.187	>	>
293	>	1.438	864	>	>	2.876	2.854	>	>	29.594	18.093	>	>
294	>	4.445	1.642	>	>	11.223	5.434	>	>	124.178	45.383	>	>
295	>	3.865	939	>	>	1.917	2.977	>	>	5.112	14.373	>	>
296	>	2.706	3.294	>	>	8.170	12.173	>	>	27.235	33.230	>	>
297	>	13	>	>	>	92	213	>	>	26.719	414	>	>
298	>	4.611	1.822	>	>	14.027	9.114	>	>	8.199	3.199	>	>
299	>	218	1.837	>	>	863	1.837	>	>	981	3.883	>	>
300	>	760	3.013	>	>	4.894	7.872	>	>	5.263	13.553	>	>
301	>	2.772	1.810	>	>	6.619	9.691	>	>	39.937	34.232	>	>
302	>	11.949	17.558	>	>	33.415	47.533	>	>	279.661	509.255	>	>
303	>	6.864	20.336	>	>	7.020	10.322	>	>	193.938	1.032.515	>	>
304	>	21.868	801	>	>	1.528	76.465	>	>	6.7.771	193.315	>	>
305	>	808	1.211	>	>	11.749	16.342	>	>	18.241	575.028	>	>
306	>	3.825	6.392	>	>	325	16.324	>	>	132.591	180.800	>	>
307	>	4.289	14.409	>	>	29.369	43.632	>	>	80.559	131.632	>	>
308	>	839	2.571	>	>	6.368	3.691	>	>	8.938	3.336	>	>
309	>	392	2.577	>	>	9.623	8.631	>	>	8.938	23.193	>	>
310	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
311	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
312	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
313	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
314	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
315	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
316	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
317	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
318	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
319	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
320	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
321	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
322	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
323	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
324	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
325	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
326	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
327	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
328	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
329	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
330	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
331	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
332	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
333	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
334	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
335	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
336	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
337	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
338	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
339	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
340	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
341	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
342	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
343	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
344	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
345	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
346	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
347	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
348	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
349	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
350	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>

CLASE V.—Cáñamo, lino, pita, yute y demás fibras vegetales y sus manufacturas. Kilog.

CLASE VI.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE VII.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE VIII.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE IX.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE X.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XI.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XII.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XIII.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XIV.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XV.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XVI.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XVII.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XVIII.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XIX.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XX.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XXI.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XXII.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XXIII.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XXIV.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XXV.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XXVI.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XXVII.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XXVIII.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XXIX.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XXX.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XXXI.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XXXII.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XXXIII.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XXXIV.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XXXV.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XXXVI.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XXXVII.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XXXVIII.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XXXIX.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XL.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XLI.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XLII.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XLIII.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XLIV.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XLV.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XLVI.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XLVII.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XLVIII.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE XLIX.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.

CLASE L.—Lanas, crines, pelos y sus manufacturas. Kilog.



191	Ornatas, de ancho interior á 150 metros.	2.786	15.938	41.757	21.428	15.378	88.282	52.519	49.225
A 352		482	6.177	11.988	9.952	4.383	27.823	9.697	18.745
A 353		1.440	51	108	477	6.487	459	19.823	18.745
A 354		114				1.026		1.035	4.869
A 355								1.618	533
A 356									
A 357									
A 358		5.574	64.669	434.105	235.061	184.276	1.793.751	539.380	600.959
A 359		4.051	27.274	130.063	150.429	154.453	659.539	675.230	829.075
A 360		1.406			13.180	31.800		62.200	130.760
A 361		3.635			110.626	88.619		551.953	396.183
A 362		4.478	86.865	213.877	80.982	114.282	1.677.263	436.995	410.142
A 363		1.179	5.535	24.636	21.475	17.343	81.203	72.333	97.616
A 364		16			17.646	192		31.039	15.450
A 365		565			3.450	7.345		8.165	9.354
A 366		235			1.958	1.914		17.859	6.237
A 367		178	13.158	72.027	45.968	55.704	171.283	131.299	183.006
A 368		3.523	1.214	11.928	9.424	29.582	35.031	37.634	95.008
A 369		335			2.178	24.552		18.876	91.017
A 370		65			2.212	4.032		6.272	15.820
A 371		79	432	1.404	2.743	5.339		8.738	15.552
A 372		94	2.187	5.600	3.408	10.355		10.400	27.431
A 373		211	2.183			9.824		21.141	40.973
A 374		213			1.764.982	2.113.313	7.385.850	6.273.624	8.312.831
P 374				2.038.246					
P 375									
P 376									
P 377									
P 378									
P 379									
P 380									
P 381									
P 382									
P 383									
P 384									
P 385									
P 386									
P 387									
P 388									
P 389									
P 390									
P 391									
P 392									
P 393									
P 394									
P 395									
P 396									
P 397									
P 398									
P 399									
P 400									
P 401									
P 402									
P 403									
P 404									
P 405									
P 406									
P 407									
P 408									
P 409									
P 410									
P 411									
P 412									
P 413									
P 414									
P 415									
P 416									
P 417									
P 418									
P 419									
P 420									
P 421									
P 422									
P 423									
P 424									
P 425									
P 426									
P 427									
P 428									
P 429									
P 430									
P 431									
P 432									
P 433									
P 434									
P 435									
P 436									
P 437									
P 438									
P 439									
P 440									
P 441									
P 442									
P 443									
P 444									
P 445									
P 446									
P 447									
P 448									
P 449									
P 450									
P 451									
P 452									
P 453									
P 454									
P 455									
P 456									
P 457									
P 458									
P 459									
P 460									
P 461									
P 462									
P 463									
P 464									
P 465									
P 466									
P 467									
P 468									
P 469									
P 470									
P 471									
P 472									
P 473									
P 474									
P 475									
P 476									
P 477									
P 478									
P 479									
P 480									
P 481									
P 482									
P 483									
P 484									
P 485									
P 486									
P 487									
P 488									
P 489									
P 490									
P 491									
P 492									
P 493									
P 494									
P 495									
P 496									
P 497									
P 498									
P 499									
P 500									

TOTAL DE LA CLASE.

TOTAL DE LA CLASE.

TOTAL DE LA CLASE.

Partida del Arancel	CANTIDADES IMPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS			
	En el mes de Abril de 1906	1907	1908	En los cuatro primeros meses de 1908	1906	1907	1908	En los cuatro primeros meses de 1908
<b>NOMENCLATURA</b>								
<b>CLASE IX.—Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.</b>								
127	2.820.000	3.313.212	2.820.722	10.290.000	339.480	387.555	1.143.052	1.409.571
128	>	1.093.298	604.170	>	>	93.397	503.633	431.938
129	>	2.505.721	2.790.598	>	>	175.400	5.631.921	639.921
130	21.618	13.174	16.219	105.571	1.340.316	816.783	6.545.402	4.876.672
131	>	6.130	5.422	>	>	446.750	1.723.391	5.157.261
132	613	59	30	900	55.170	5.310	81.000	34.560
133	256.530	457.425	466.758	1.118.405	71.823	128.079	333.359	520.911
134	>	2.719	1.257	>	>	1.539	4.657	2.071
135	13.428	3.647	7.150	59.671	25.513	17.635	113.185	50.535
136	74.661	70.360	34.903	299.444	16.483	15.455	73.352	74.222
137	159.135	159.135	134.491	330.721	74.763	71.611	242.775	245.254
138	165.150	271.511	163.890	>	>	43.442	167.185	102.490
139	>	27	>	>	>	46	65	36
140	65.162	51.236	26.854	249.304	26.491	28.692	70.615	64.757
141	>	45.419	79.404	>	>	38.605	109.454	162.608
142	>	16.077	6.356	>	>	31.672	93.232	76.931
143	>	3.335	1.133	>	>	1.495	51.674	1.342
144	>	5.838	5.101	>	>	8.232	40.338	40.105
145	>	2.743	3.721	>	>	5.404	23.338	19.545
146	>	7.846	5.245	>	>	17.653	52.737	70.257
147	22.860	4.018	6.015	90.836	64.465	6.568	38.457	47.435
148	7.509	1.279	1.957	31.429	33.565	18.121	63.517	61.268
149	>	4.773	4.773	>	>	7.221	23.854	37.638
150	>	1.146	1.146	>	>	3.072	9.906	19.242
151	3.043.780	3.043.780	1.776.733	5.604.652	119.086	256.721	736.135	539.879
152	642.062	337.157	386.680	2.568.248	256.824	134.863	651.933	523.833
153	265.739	2.314	2.650	1.092.956	29.231	25.060	103.224	72.822
154	231.965	189.424	97.979	452.781	25.516	20.837	51.919	34.919
155	>	3.694	4.723	>	>	1.995	5.702	14.930
156	>	5.536	5.07	>	>	1.177	5.702	678
157	>	17.128	6.811	>	>	14.559	23.766	26.882
158	2	53	19	8	11	202	364	3.449
159	>	1.105	130	>	>	4.972	8.690	3.132
160	4.655	5.708	6.303	18.620	41.895	51.372	178.254	281.673
161	8.868	3.485	4.216	35.472	22.653	22.053	60.229	69.889
162	>	1.339	1.667	>	>	12.051	28.069	32.175
163	38.703	80.022	80.434	154.812	7.740	16.094	153.658	193.928
<b>TOTAL DE LA CLASE.</b>								
					2.596.310	2.942.946	11.232.575	13.176.566
<b>CLASE X.—Animales y sus despojos empleados en la agricultura y la industria.</b>								
164	186	198	243	231	210.180	223.740	528.840	1.047.510
165	>	43	22	>	>	67.200	308.000	357.000
166	612	301	256	2.032	446.760	93.790	189.840	380.810
167	924	80	51	>	>	219.730	906.660	892.270
168	>	418	160	>	>	53.000	255.500	187.600
169	1.451	596	1.831	7.904	364.980	165.110	785.655	1.063.340
170	>	204	44	>	>	563.620	2.261.220	1.339.140
171	2.224	366	508	5.557	906.130	144.570	454.250	430.550
172	15	130	51	122	1.275	11.050	43.010	15.130
173	1.901	400	1.067	20.135	161.585	34.000	2.057.595	860.420
174	26.880	25.114	14.483	64.632	704.032	704.032	1.834.232	1.523.278
175	>	2.058	2.000	>	>	53.160	171.780	136.140
176	>	438	1.576	>	>	438	1.935	3.653
177	490.739	977.863	851.955	2.096.082	1.217.033	2.425.075	5.198.233	7.027.917
178	>	24.696	71.477	>	>	41.983	122.911	220.059
179	>	536	438	>	>	8.942	32.079	26.673
180	11.789	4.075	2.597	49.606	255.780	81.590	332.530	332.530
181	>	3.701	5.218	>	>	13.635	78.220	103.593
182	>	9.943	7.595	>	>	124.231	580.771	433.959
183	21.032	19.535	12.713	88.077	425.888	401.659	1.463.247	1.494.358
184	1.684	442	2.821	3.609	12.376	12.376	101.632	173.124
185	5.150	2.513	1.925	5.181	15.156	22.617	46.629	97.100
186	7.689	7.689	2.908	20.680	16.738	23.010	65.982	27.245
187	1.169	1.032	1.612	4.676	12.334	12.334	56.112	55.044
188	112	181	102	448	6.328	9.637	35.652	49.263
189	5	6	70	20	500	640	2.800	21.990
190	35	719	219	162	835	16.280	33.945	19.540
191	1.611	537	592	6.554	5.997	5.745	30.437	31.037
192	>	3.523	2.713	>	>	7.913	23.323	23.323
193	>	3.523	2.713	>	>	69.035	3.015	3.015
194	>	>	>	>	>	69.035	2.157.519	2.157.519



Clase	Artículo	Unidad	Valor	Valor	Valor	Valor	Valor	Valor	Valor	
Clase XI.—Instrumentos, máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria y los transportes.	Sebos y otras grasas animales, sin manufacturar.	Kilog.	1.157.293	6.635.693	7.028.724	6.413.504	275.305	61.912	110.918	
	Guano y los demás abonos orgánicos.	Unids.	359.013	285.652	42.669	71.413	89.987	38.671	50.870	
	Tripas.	Unids.	9.789	159.869	42.669	71.413	89.987	38.671	50.870	
	Carbon animal.	Unids.	285.652	159.869	42.669	71.413	89.987	38.671	50.870	
	Despejes no comprendidos, sin manufacturar.	Unids.	285.652	159.869	42.669	71.413	89.987	38.671	50.870	
	TOTAL DE LA CLASE.									
	Armonios y pianos de manubrio.	Armonios y pianos de manubrio.	Kilog.	22.617	45.897	8.289	17.711	2.284.941	1.788.866	6.689.620
		Pianos de cola.	Unids.	47.518	40.844	2.258	11.290	194.610	159.576	159.576
		Los demás pianos.	Unids.	155.892	128.705	31.612	20.822	164.610	159.576	159.576
		Aparatos mecánicos para reproducción de piezas de música.	Unids.	101.791	58.797	7.081	9.016	2.284.941	1.788.866	6.689.620
Teclados y mecanismo para toda clase de pianos.		Unids.	18.153	21.875	7.699	7.757	164.610	159.576	159.576	
Los demás instrumentos de música, de madera.		Unids.	27.420	14.638	5.214	963	1.085.761	726.408	1.298.461	
Dichos, de metal u otras materias.		Unids.	37.125	40.275	12.785	1.790	1.085.761	726.408	1.298.461	
Instrumentos de cualquier materia para medición directa de longitudes.		Unids.	45.078	31.243	18.086	5.708	1.085.761	726.408	1.298.461	
Aparatos de óptica.		Unids.	151.704	104.243	21.866	7.513	1.085.761	726.408	1.298.461	
Dichos, de medicina, cirugía y laboratorio.		Unids.	180.135	371.231	25.588	8.006	1.085.761	726.408	1.298.461	
Los demás instrumentos y aparatos de ciencias y artes.	Unids.	642.815	87.694	132.615	24.261	1.085.761	726.408	1.298.461		
Relojos de oro para bolsillo.	Unids.	495.592	441.880	137.238	178.786	1.085.761	726.408	1.298.461		
Dichos, de plata y otros metales para ídem.	Unids.	1.431.032	1.157.337	372.848	372.758	1.085.761	726.408	1.298.461		
Dichos, ordinarios de pesas, y los despertadores.	Unids.	56.915	39.582	8.781	19.316	1.085.761	726.408	1.298.461		
Dichos, de torre y las piezas para los mismos.	Unids.	8.522	5.861	1.672	3.771	1.085.761	726.408	1.298.461		
Máquinas de reloj de pared o sobremesa, estén o no desmontadas y concluidas.	Unids.	33.970	23.033	5.411	5.378	1.085.761	726.408	1.298.461		
Máquinas para escribir.	Unids.	322.729	493.216	207.581	132.210	1.085.761	726.408	1.298.461		
Fonógrafos, gramófonos y otros aparatos análogos.	Unids.	119.916	265.333	130.928	75.937	1.085.761	726.408	1.298.461		
Dinamos, electromotores, etc., hasta 400 kilogramos inclusive de peso.	Unids.	930.337	825.169	145.075	2.975	1.085.761	726.408	1.298.461		
Dichos, de 401 a 2.500 kilogramos inclusive.	Unids.	1.419.049	1.169.880	283.103	2.862	1.085.761	726.408	1.298.461		
— de 2.501 a 5.000 ídem.	Unids.	322.941	126.739	72.866	11.327	1.085.761	726.408	1.298.461		
— de 5.001 en adelante.	Unids.	928.642	363.594	116.889	169.978	1.085.761	726.408	1.298.461		
Acumuladores y pilas eléctricas.	Unids.	63.462	63.516	25.400	1.346.042	1.085.761	726.408	1.298.461		
Cables para conducción de la electricidad desde un centímetro de grueso en adelante.	Unids.	874.334	2.871.759	527.678	501.341	1.085.761	726.408	1.298.461		
Los demás cables y los alambres cuyo grueso sea inferior a un centímetro.	Unids.	139.091	108.748	21.400	2.862	1.085.761	726.408	1.298.461		
Aparatos para telégrafos y teléfonos.	Unids.	239.335	332.775	82.433	295.783	1.085.761	726.408	1.298.461		
Lámparas de arco voltaico.	Unids.	140.783	98.933	29.385	206.783	1.085.761	726.408	1.298.461		
Carbones para lámparas de arco voltaico.	Unids.	44.264	47.978	6.195	16.132	1.085.761	726.408	1.298.461		
Electrodos para metalurgia.	Unids.	111.082	85.235	22.550	22.550	1.085.761	726.408	1.298.461		
Bombillas eléctricas de incandescencia, con montura.	Unids.	335.041	187.920	63.591	124.752	1.085.761	726.408	1.298.461		
Dichas, sin montura.	Unids.	425	3.910	2.975	5	1.085.761	726.408	1.298.461		
Balanzas y aparatos de pesar, de mostrador.	Unids.	12.251	10.800	5.213	2.862	1.085.761	726.408	1.298.461		
Básculas y los demás aparatos para pesar.	Unids.	37.209	21.452	3.638	11.327	1.085.761	726.408	1.298.461		
Máquina agrícola.	Unids.	932.670	874.272	533.731	169.978	1.085.761	726.408	1.298.461		
Máquinas de vapor y de gas, hasta 10.000 kilogramos inclusive.	Unids.	531.291	443.291	128.599	311.935	1.085.761	726.408	1.298.461		
— de 10.001 a 25.000 kilogramos ídem.	Unids.	157.835	47.683	30.971	28.225	1.085.761	726.408	1.298.461		
— de 25.000 kilogramos en adelante.	Unids.	309.925	48.552	43.552	181.780	1.085.761	726.408	1.298.461		
Generadores cilindricos de vapor.	Unids.	521.520	582.753	175.931	43.552	1.085.761	726.408	1.298.461		
Dichos, multitubulares.	Unids.	1.578.191	670.395	379.636	475.595	1.085.761	726.408	1.298.461		
Máquinas de vapor y de gas semifijas, con sus calderas.	Unids.	101.129	158.095	4.951	4.951	1.085.761	726.408	1.298.461		
Volantes para máquinas de todas clases.	Unids.	112.309	99.619	23.522	40.273	1.085.761	726.408	1.298.461		
Cilindros sencillos para trenes de laminar hierro ó acero.	Unids.	325.895	189.449	141.445	231.512	1.085.761	726.408	1.298.461		
Grúas fijas y flotantes.	Unids.	1.249.849	692.431	217.759	237.920	1.085.761	726.408	1.298.461		
Bombas de todas clases.	Unids.	2.423.535	1.692.159	1.361.606	109.932	1.085.761	726.408	1.298.461		
Locomotoras y locomotoras-tenders de más de 35 toneladas de peso.	Unids.	1.692.159	2.32.897	183.913	122.519	1.085.761	726.408	1.298.461		
Dichas, hasta 35 toneladas de peso.	Unids.	847.733	51.813	33.205	470.351	1.085.761	726.408	1.298.461		
Tenders.	Unids.	309.941	239.382	33.205	239.341	1.085.761	726.408	1.298.461		
Motores hidráulicos.	Unids.	159.733	165.639	31.581	49.793	1.085.761	726.408	1.298.461		
Máquinas de cobre y sus piezas.	Unids.	1.171.527	1.291.631	377.245	336.245	1.085.761	726.408	1.298.461		
Dichas, de coser y las de bordar hasta 40 kilogramos.	Unids.	26.932	24.581	3.740	3.740	1.085.761	726.408	1.298.461		
Dichas, de hacer calceata hasta 70 kilogramos.	Unids.	7.192	7.192	3.740	3.740	1.085.761	726.408	1.298.461		
Las demás máquinas para bordar y hacer calceata.	Unids.	61.731	61.731	3.740	3.740	1.085.761	726.408	1.298.461		
Máquinas de hacer punto de media y de croché de más de 70 kilogramos.	Unids.	971.844	1.333.731	3.041.697	3.041.697	1.085.761	726.408	1.298.461		
Máquinas que no sean de cobre, empleadas en las industrias textiles.	Unids.	251.395	243.841	61.331	61.331	1.085.761	726.408	1.298.461		
Máquinas-herramientas hasta 500 kilogramos inclusive de peso.	Unids.	533.614	632.845	5.015.935	5.015.935	1.085.761	726.408	1.298.461		
Dichas, desde 501 kilogramos en adelante.	Unids.	5.572.381	853.939	5.324.201	5.324.201	1.085.761	726.408	1.298.461		
Las demás máquinas no expresadas.	Unids.	722.002	753.935	6.003	6.003	1.085.761	726.408	1.298.461		
Máquinas para fabricar papel, hielo, para la molinería, etc.	Unids.	42.353	23.919	21.971	21.971	1.085.761	726.408	1.298.461		
Cintas de cualquier materia para carruas.	Unids.	217.853	217.853	18.431	18.431	1.085.761	726.408	1.298.461		
Velocípedos, bicicletas y motocicletas.	Unids.	18.431	18.431	7.192	7.192	1.085.761	726.408	1.298.461		
Vehículos para la conducción a mano.	Unids.	18.431	18.431	4.547	4.547	1.085.761	726.408	1.298.461		
Armaduras de hierro ó acero, sin motor, para carruajes de ferrocarriles.	Unids.	12.197	31.433	6.132	6.132	1.085.761	726.408	1.298.461		
Dichas, con motor, para tranvías.	Unids.	71.212	167.693	6.132	6.132	1.085.761	726.408	1.298.461		
Dichas, para carruajes de cañinos ordinarios hasta 1.000 kilogramos.	Unids.	113.974	91.249	17.791	17.791	1.085.761	726.408	1.298.461		
Dichas, de más de 1.000 kilogramos.	Unids.	10.133	17.791	3.129	3.129	1.085.761	726.408	1.298.461		
Cajas de madera en blanco ó sin concluir para toda clase de carruajes.	Unids.	13.935	13.935	13.935	13.935	1.085.761	726.408	1.298.461		
Berlinas de dos asientos.	Unids.	13.935	13.935	13.935	13.935	1.085.761	726.408	1.298.461		
Coches y berlinas de cuatro asientos.	Unids.	3.333	11.851	1.120	1.120	1.085.761	726.408	1.298.461		
Los demás carruajes de tracción animal, hasta seis asientos.	Unids.	165.000	170.000	55.833	55.833	1.085.761	726.408	1.298.461		
Los demás carruajes de tracción animal no expresados.	Unids.	184.000	170.000	55.833	55.833	1.085.761	726.408	1.298.461		
Carruajes y automóviles abiertos, con ó sin motor.	Unids.	175.000	175.000	48.000	48.000	1.085.761	726.408	1.298.461		
Dichos, cerrados, ídem ídem.	Unids.	33.433	23.035	427	427	1.085.761	726.408	1.298.461		
Camiones y carros automóviles de transporte.	Unids.	33.433	23.035	427	427	1.085.761	726.408	1.298.461		

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida del nuevo Arancel	Partida del antiguo Arancel	Descripción	En los cuatro primeros meses de				En los cuatro primeros meses de					
			1906	1907	1908	1909	1906	1907	1908	1909		
574	309	Coches para ferrocarriles de 1.ª clase y los mixtos de 1.ª y 2.ª	62.000	>	>	316.370	92.580	4.700	87.420	446.082	130.533	6.037
575	15	Dichos de 2.ª, y los mixtos de 2.ª y 3.ª	10.170	684	>	123.400	16.319	>	>	130.442	18.141	>
576	16	Dichos de 3.ª, y los mixtos de 3.ª y furgón	71.116	8.330	>	607.760	65.712	51	6.997	530.519	6.937	>
577	311	Carruajes para tranvías	191.568	210.802	388.026	1.639.304	438.285	915.205	139.845	1.133.693	319.918	633.165
579	312	Vagones, furgones y vagonetas de todas clases	4.293	953	2.139	27.119	11.202	65.818	2.404	15.186	6.274	37.119
580	316	Carros de transporte y carretillas	1.496.000	2.591.000	267.000	3.324.000	4.251.000	3.045.000	674.686	1.499.124	1.917.201	1.373.225
581	>	Buques de hierro ó acero para carga de mercancías á vapor	>	>	5.575.000	>	>	11.192.000	>	>	>	6.625.654
582	>	Dichos de hierro ó acero para carga de mercancías y pasaje, ídem	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
583	>	Dichos, sólo para pasaje, ídem	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
584	>	Dichos, para navegar á vela	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
585	>	Dichos, de madera, movidos á vapor	112.000	20.000	13.000	304.000	170.000	23.000	>	120.000	67.159	13.035
586	>	Dichos, para navegar á vela	>	93.000	>	364.000	208.000	17.000	37.908	123.395	70.512	5.793
587	>	Barcos inutilizados para la navegación	>	723.000	>	>	728.000	1.243.000	>	>	23.384	31.891
588	>	Diques flotantes, dragas y otros aparatos análogos no destinados á la navegación	>	>	>	>	58.770	651.000	>	>	65.410	750.320
589	>	Despojos de buques extranjeros naufragados en costas españolas	>	>	>	>	>	1.476.531	>	>	8.312	2.515
TOTAL DE LA CLASE			>	>	>	>	>	>	8.305.001	12.711.273	27.251.631	39.402.073
CLASE XII.—Sustancias alimenticias.												
589	319	Aves vivas ó muertas, y la caza menor	182.260	252.781	183.293	751.633	862.299	749.095	318.955	1.315.358	1.509.024	1.311.957
590	322	Carne fresca	1.436	341	360	5.298	1.613	2.075	1.134	4.101	1.273	1.630
591	320	Taxajo y cecina	146.988	66.610	21	311.824	124.133	93.317	132.289	280.631	111.745	83.985
592	321	Jamones y carnes de cerdo saladas, tocino y manteca	106.687	155.971	132.474	324.280	440.792	316.757	189.391	548.053	744.898	535.319
593	323	Manteca de vacas, margarina y cocina	24.584	20.130	25.659	89.439	103.398	111.702	83.094	392.304	349.435	377.553
594	324	Bacalao y pez palo	3.088.895	2.548.848	3.916.338	13.988.770	14.322.649	16.103.655	2.347.530	10.639.055	10.945.213	12.233.779
595	325	Pescados frescos	259.725	272.533	208.750	1.538.422	2.317.402	1.026.292	88.397	519.634	787.917	348.939
596	327	— salpstrados, alumados ó escabechados	14.155	28.927	32.297	174.162	295.041	14.524	6.370	78.373	131.680	131.680
597	328	Ostras de cría y los mariscos	52.148	68.682	76.685	203.532	383.319	265.417	20.839	83.435	154.698	146.168
598	329	Las demás ostras	25.906	18.053	46.421	107.024	145.835	158.330	18.027	72.108	97.710	106.416
599	330	Arroz con cascara y sus desperdicios	208	118.350	193.577	832	603.815	774.505	47	183	185.865	174.263
600	330	— sin cascara	41.897	39	1.135	105.291	80.853	2.404	14.245	35.799	27.431	817
601	331	Estados Unidos	2.258.007	>	>	11.827.191	>	>	496.792	2.601.983	169.233	>
602	332	Francia	5.509.351	3.021	30.080	21.095.839	496.468	31.883	1.212.057	4.641.121	109.233	7.004
		Rumania	15.436.403	3.957.554	>	63.577.194	16.563.637	>	3.396.099	13.983.963	3.531.959	>
		Rusia	15.954.748	231.420	5.492.126	96.227.491	37.545.721	20.243.301	3.510.044	21.170.917	8.250.938	4.453.526
		Otros países	18.091.593	2.466.757	6.497.358	40.876.423	3.265.337	8.018.238	3.930.359	8.992.812	724.883	1.764.024
		TOTAL	57.160.102	6.658.732	12.019.534	233.604.138	57.375.533	28.293.422	12.575.272	51.392.943	12.629.133	6.221.554
603	333	Trigo procedente de	>	>	>	44.273	>	985	>	14.167	>	>
		Alemania	2.970	>	985	4.950	>	985	950	1.584	>	315
		Austria	2.970	>	30	12.870	8.730	300	959	4.118	>	93
		Bélgica	2.229.611	3.960	30	9.898.521	7.423	324	713.476	3.107.528	2.793	103
		Francia	448.322	727	189	1.817.332	7.423	>	143.463	531.543	2.375	>
		Otros países	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
		TOTAL	2.683.873	4.987	1.204	11.777.946	16.153	1.009	858.339	3.793.943	5.108	514
604	334	Mijo	68.878	18.737	55.313	275.512	147.344	37.130	11.020	44.050	23.575	5.939
605	335	Dari ó zabina	3.122.922	8.371.894	3.732.767	17.977.729	41.456.252	22.037.617	550.897	3.053.214	7.049.262	3.746.291
606	336	Maíz	5.928.367	252.303	200.989	25.992.369	740.872	1.043.025	943.539	4.163.977	118.540	193.883
607	337	Cebada y los demás cereales	11.006	252.303	13.679	35.425	20.794	32.030	2.531	8.150	4.783	7.980
608	338	Sus harinas, incluso las de mijo, dari y maíz	2.179.229	663.225	851.975	3.117.893	3.088.315	3.117.893	371.495	2.832.609	1.729.157	1.746.022
609	339	Las demás legumbres secas	144.919	1.977.398	1.032.975	523.676	2.925.354	4.775.377	610.181	2.832.609	3.041.610	1.797.735
610	340	Hortalizas	>	486	410	>	4.982	23.232	18.839	68.076	381.457	620.930
611	341	— con cascara	>	>	>	>	>	>	>	>	9.000	41.979
612	342	— sin cascara	35	>	>	140	>	>	20	80	5	5
613	343	Passas, higos y dátiles que no sean de mesa	163.716	232.676	150.009	654.864	1.148.328	969.911	129.335	517.344	907.179	763.229
614	344	Dichos, de mesa, y las demás frutas	2.684	>	1.755	11.695	6.987	7.190	1.208	5.262	3.144	3.236
615	345	Remolacha azucarera y orujo de uva	1.117	450	2.399	2.689	6.059	4.852	503	1.210	2.727	2.185
616	346	Glucosa	92.539	80.460	201.333	811.145	1.078.912	372.934	157.367	1.378.947	1.834.151	633.938
617	347	Caramelo líquido y productos análogos	116.758	51.609	21.460	228.684	109.072	1.8.948	276.716	511.981	237.170	281.907
618	348	Cacao en grano, de Fernando Poo	54.834	100.264	81.472	207.071	182.929	267.739	129.957	492.181	433.543	634.631
		Cacao en grano procedente de	106.220	119.510	167.393	557.527	379.581	463.754	251.741	1.321.338	899.607	1.069.097
		— rica	75.524	147.765	65.059	500.533	342.465	259.166	178.992	1.186.271	811.500	599.891
		— otros países	445.905	499.608	539.656	2.305.563	2.683.899	1.476.531	994.773	4.920.718	4.216.971	2.212.514
		TOTAL	1.789	923	2.851	7.500	6.032	9.201	6.647	24.168	20.388	31.039



Table with multiple columns (620, 345, 346, 1.789, 923, 2.851, 7.500, 6.032, 9.201, 6.047, 3.120, 9.636, 24.188, 20.355, 31.039) and rows listing goods like 'Café en grano', 'Café tostado', 'Caneles', etc., with their respective prices.

TOTAL DE LA CLASE

CLASE XIII.—Varías

Abanicos con varillaje de bambú, caña ó madera y los varillajes sueltos... Los mismos, con país de tejido de seda y sus mezclas, pluma ó piel... Los mismos, con país de tejido de seda, de hueso ó pasta... Abanicos con varillaje de asta, de hueso ó pasta... Los mismos, con país de seda ó sus mezclas, pluma ó piel... Abanicos con padrones ó varillaje de carey, marfil ó nácar... Ambar, azabache, carey, coral, marfil y nácar, sin labrar... Dichos, labrados en oro ó plata, en objetos para el adorno de personas... Dichos, labrados en otros objetos... Asta, ballena, celuloido, espuma de mar, ebonita y hueso, en bruto... Dichos, labrados, sin mezcla de oro ó plata, en objetos para el adorno de personas... Dichos, labrados en otros objetos, y la ballena y asta cortada en laminas... Bastones y palos para paraguas y sombrillas, sin puño ó puño de madera... con puños de otras materias ó de maderas con incrustaciones... Botones y gemelos de asta, hueso, marfil, nácar, pasta y porcelana... de metal, excepto oro y plata... Los demás, tengan ó no labores de pasamanería... Brochas y pinceles de todas clases... Cepillos de todas clases, sin tapas ó con tapas de madera sin incrustaciones... Dichos, con tapas ó mango de madera con incrustaciones, excepto oro ó plata... Cartuchos sin proyectil ó bala para armas de fuego permitidas... Dichos, con proyectil ó munición para idem id... Cebos ó cápsulas para armas de fuego permitidas y los para minas... Estuches de maderas finas, piel, los forrados de seda y las demás clases... Dichos, de madera común, cartón, mimbre y demás clases análogas... Flores y hojas artificiales de tela, las naturales pintadas ó preparadas... Coronas compuestas de varias materias, imitando flores ó plantas... Goma elástica, gutapercha y otras materias análogas, sin labrar... Dichas, labradas en mangueras ó tubos, estén ó no reforzados con alambre... Dichas, en correas de transmisión, arandelas y empaquetadura... Dichas, en cubiertas y cámaras de aire para ruedas de carruajes... Dichas, en elásticos para calzado, tirantes, ligas y objetos análogos... Dichas, en tejidos impermeables en piezas ó cortes... Dichas, en abrigos y vestidos sin coser ó cosidos... Dichas, en calzado, aunque tengan otras materias... Dichas, en otra forma, excepto los instrumentos, los juguetes y objetos de escritorio... Hules y encerados para suelos y enladrar... Dichos, de las demás clases...

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

Partida del nuevo Arancel	Partida del antiguo Arancel	NOMENCLATURA	En el mes de Abril de				En los cuatro primeros meses de					
			1906	1907	1908	1903	1906	1907	1908	1903		
A 686	391	Juegos y juguetes, excepto los de marfil, carey, nácar, oro ó plata.	7.788	7.470	6.518	21.342	23.535	20.133	71.635	231.732	259.443	221.452
A 687	392	Cajas de música de todas clases y dimensiones y las piezas sueltas.	6.940	11.481	8.840	26.923	31.633	32.811	80.374	133.493	135.455	1.023
A 688	410	Lámparas, quinqués, arañas y candelabros para alumbrado.	8.619	6.890	8.049	27.989	28.314	30.773	61.740	251.041	233.441	229.687
A 689	394	Objetos de escritorio, excepto los de oro ó plata.	252	426	974	1.068	1.302	2.916	5.731	13.093	23.677	277.011
A 690	395	Paraguas y sombrillas cubiertos de tejidos de seda.	32	55	49	128	727	227	192	733	4.342	81.373
A 691	396	Dichos, forrados de las demás telas.	96	10	32	384	31	13	231	2	1.312	3.736
A 692	399	Sombrillas con montura de caña forrada de papel.	2.078	2.254	2.635	10.711	7.179	6.984	12.031	48.241	92.435	2.165
A 693	402	Cascos de fieltro para sombreros, sin forma ni adornos, y las gorras.	285	1.280	929	1.140	1.987	2.065	11.400	45.690	79.453	27.233
A 694	400	Sombreros y gorras de paja.	4.387	2.503	7.942	17.545	16.035	20.845	39.471	157.893	143.905	83.171
A 695	401	Dichos, de palma, junco ó viruta.	528	903	1.248	2.112	1.934	3.233	12.144	48.576	45.012	183.614
A 696	401	Dichos, de las demás materias, armados, sin obra de modista.										74.120
A 697	403	Sombreros y gorras de todas clases y materias con obra de modista.										
TOTAL DE LA CLASE.....			191.273	155.700	85.240	765.092	722.204	478.227	85.219	765.092	722.204	478.227
A.D.5.ª D. 5.ª Sacos de envase.....												6.614.495
<b>IMPORTACIONES ESPECIALES</b>												
TABACOS.—Para la Compañía Arrendataria.												
P		Tabaco en rama.....	547.077	506.022	263.987	1.644.141	4.066.378	2.612.994	531.351	2.884.946	5.046.868	4.356.474
A		— elaborado en puros.....	2.474	2.625	9.753	27.253	11.817	25.545	243.835	682.900	246.425	638.760
A		— ídem en cigarrillos y picadura.....		94	267	1.018	377	494	2.070	10.180	3.770	4.640
TOTAL.....									777.846	3.578.026	5.346.063	5.000.114
Para particulares.												
A		Cigarrillos puros á granel.....	9	11	21	21	27	22	275	525	675	550
A		— ídem envasados.....	659	652	295	5.982	2.053	1.036	7.375	149.550	51.400	25.900
A		Cigarrillos.....	16	22	32	51	46	93	320	510	490	183
A		Picadura.....	76	71	10	128	118	106	100	1.280	1.139	1.060
TOTAL.....									7.795	151.835	53.715	28.430
ORO Y PLATA												
A		Oro en barras.....	6	11	5	15	20	18	18.060	54.000	104.409	61.800
A		— en moneda.....	1.808	2.537	1.927	7.352	5.603	9.431	230.510	91.650	370.000	1.225.039
A		Plata en barras.....							44.834	1.039.655	743.134	44.834
A		— en moneda.....							313.344	2.201.035	1.950.924	1.335.634
TOTAL GENERAL.....									1.098.985	5.933.955	7.350.702	6.834.203

Resumen de las cantidades y valores de los artículos EXPORTADOS por las Aduanas de la Península ó islas Baleares durante el mes de Abril del año 1908, comparados con los de igual período de 1906 y 1907.

Partidas de la nueva Tabla.	Partidas de la antigua Tabla.	NOMENCLATURA	En el mes de Abril de				En los cuatro primeros meses de					
			1906	1907	1908	1903	1906	1907	1908	1903		
P 1	1	Mármoles, jaspes y alabastreros en bruto.....	37.397	15.500	19.635	149.588	109.644	141.909	2.556	19.443	14.252	18.448
P 2	2	— aserrados y labrados.....	55.718	2.084	63.485	222.912	233.913	178.351	20.546	65.850	79.132	53.503
P 3	3	— piedras de construcción.....	7.706	10.000	10.000	30.825	43.500	10.000	200	615	870	200
P 4	4	Jaboncello.....	180.260	152.000	71.950	721.028	535.970	249.534	7.195	72.101	53.531	24.953
P 5	5	Cal viva.....	102.628	67.266	87.343	410.152	294.924	213.118	3.494	16.429	11.793	8.823
P 6	6	— hidráulica.....	663.746	2.009	1.406	2.054.934	2.699	25.859	45	79.648	21.835	845
P 7	7	Cemento.....	61.281	330.755	1.430.730	2.054.934	729.571	2.912.833	42.923	4.904	15.017	87.335
P 8	8	Yeso.....		655.079	21.779	245.124	750.957	87.432				1.743
P 9	9	Las demás piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.....	2.596.506	6.150.827	3.952.734	10.386.024	24.293.452	16.151.657	118.532	311.539	723.892	484.519
P 10	10	Hielo y nieve.....				2.497	435		14.463	64.922	11.319	21.433
P 11	11	Carbones minerales.....	1.319	123	556	2.497	435	825	60	185	339	31
P 12	12	Cok.....			2		6	949	65	62	62	31
P 13	13	Azabache.....		164.275	1.969.758	634.125	208.334	2.044.429	492.449	51.532	51.532	510.351
P 14	14	Alquitranes, breas, esquistos y betunes minerales.....	293.742	20.938	16.895	20.938	20.938	19.532	5.237	231	6.507	6.043
P 15	15	Petróleos refinados ó rectificados.....		15.987.400	9.478.700	39.203.839	48.981.715	21.693.015	473.635	1.930.191	2.449.039	1.279.319
P 16	16	Bleenda.....	13.934.217									

En los cuatro primeros meses de 1908, comparados con los de igual período de 1906 y 1907.

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

En el mes de Abril de 1906 Pesetas. 1907 Pesetas. 1908 Pesetas. En los cuatro primeros meses de 1906 Pesetas. 1907 Pesetas. 1908 Pesetas.

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

En el mes de Abril de 1906 Pesetas. 1907 Pesetas. 1908 Pesetas. En los cuatro primeros meses de 1906 Pesetas. 1907 Pesetas. 1908 Pesetas.

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

En el mes de Abril de 1906 Pesetas. 1907 Pesetas. 1908 Pesetas. En los cuatro primeros meses de 1906 Pesetas. 1907 Pesetas. 1908 Pesetas.

17	P	Catamina en estado natural.....	500.452	435.501	776.652	181.167	283.184	121.462	13.891.769	67.815.888	57.633.652
18	P	— enlatada.....	419.451	830.135	902	120.850	240	55.080	13.891.769	67.815.888	57.633.652
19	P	Mineral de antimonió.....	103.510	102.510	902	53.978	108.608	3.116	18.983.053	15.968.831	18.983.053
20	P	Alcohol ó galeña no argentifera.....	149.835	149.835	233.224	50.400	108.608	3.116	18.983.053	15.968.831	18.983.053
21	P	— ídem argentifera.....	151.238	151.238	245.541	45.000	108.608	3.116	18.983.053	15.968.831	18.983.053
22	P	Otros minerales de plomo.....	57.630	1.253.337	80.825	39.950	41.650	10.880.857	10.880.857	10.880.857	10.880.857
23	P	— ídem argentifera.....	33.230.150	38.812.325	38.857.475	1.700	8.971.853	10.880.857	10.880.857	10.880.857	10.880.857
24	P	Mineral de hierro.....	6.483.628	5.645.155	4.440.355	7.587.205	1.326.365	1.510.310	1.510.310	1.510.310	1.510.310
25	P	— de hierro.....	11.093.357	13.730.361	11.939.388	1.740.572	1.326.365	4.216.637	4.216.637	4.216.637	4.216.637
26	P	— de hierro y cobre de mas de 1 por 100 de cobre.....	335.411	295.455	295.455	2.447.031	3.212.180	106.415	106.415	106.415	106.415
27	P	— de hierro y cobre de menos de 1 por 100 de cobre.....	101.554	88.901	88.901	71.441	82.511	312.524	312.524	312.524	312.524
28	P	Mata cobrizada.....	522.553	1.563.102	1.563.102	50.970	387.899	185.122	185.122	185.122	185.122
29	P	Mineral manganeso.....	4.558	1.471	1.471	1.471	140	187	187	187	187
30	P	Minerales no expresados.....	393.487	350.823	380.098	73.830	95.025	127.011	127.011	127.011	127.011
31	P	Vidrio bueno común ordinario.....	1.470	3.719	10.609	314	1.435	533	533	533	533
32	P	Crystal y el vidrio que le imita.....	33.517	7.301	7.301	114	358	2.189	2.189	2.189	2.189
33	P	Vidrios y cristales planos.....	16.739	7.301	5.260	739	1.312	17	17	17	17
34	P	Especios.....	301.219	156.793	691.549	71.111	173.637	28.284	28.284	28.284	28.284
35	P	Vidrio y cristal rotos.....	445.443	445.650	36.588	50.355	124.488	124.488	124.488	124.488	124.488
36	P	Baldosas.....	295.090	304.365	418.551	90.653	186.418	61.702	61.702	61.702	61.702
37	P	Tejas.....	423.772	423.627	373.518	127.745	94.265	127.611	127.611	127.611	127.611
38	P	Losetas y mosaico.....	59.655	44.861	423.627	42.023	30.845	410.654	410.654	410.654	410.654
39	P	Azuulejos.....	18.080	28.319	22.477	4.800	8.198	3.972	3.972	3.972	3.972
40	P	Barro ordinario y vidriado.....	4.406	11.916	8.699	958	1.251	3.272	3.272	3.272	3.272
41	P	Loza ordinaria.....									
42	P	Loza ordinaria.....									
43	P	— fina y porcelana.....									
TOTAL DE LA CLASE.											
CLASE II.—Medallas y sus manufacturas.											
46	A	Oro en joyería y vajilla.....	2.000	4.500	21.500	2.000	12.500	2.500	18.983.053	15.968.831	18.983.053
47	A	Plata en ídem id.....	2.311.756	599.333	573.076	1.631.050	137.238	131.233	18.983.053	15.968.831	18.983.053
48	A	Desperdicios de platero.....	297.975	145.850	188.490	98.400	4.500	16.050	18.983.053	15.968.831	18.983.053
49	A	Hierro y acero viejos.....	49.517	51.392	74.978	29.203	1.172	570.030	18.983.053	15.968.831	18.983.053
50	P	— colado en lingotes.....	362.494	835.755	1.266.797	135.230	99.131	59.400	18.983.053	15.968.831	18.983.053
51	P	— dicho labrado en cualquier forma.....	39.028	35.233	69.028	16.239	245	99.769	18.983.053	15.968.831	18.983.053
52	P	— forjado y acero en barras-carriles.....	675.232	801.297	69.028	4.531	245	3.059.237	18.983.053	15.968.831	18.983.053
53	P	— en barras de las demás clases.....	27.753	53.993	4.531	219	4.825	14.079	18.983.053	15.968.831	18.983.053
54	P	— en barras.....	12.633	571	19.209	182	4.825	68.921	18.983.053	15.968.831	18.983.053
55	P	— manufacturados en cualquier otra forma.....	92.230	4.693.813	6.623.020	1.791	47.085	180.731	18.983.053	15.968.831	18.983.053
56	A	Armas blancas.....	1.991	1.991	7.681	1.991	1.901	112	18.983.053	15.968.831	18.983.053
57	A	— de fuego, cortés.....	1.263.636	1.477.193	288.490	288.490	933.288	352.240	18.983.053	15.968.831	18.983.053
58	A	— ídem, a g's.....	749.700	486.659	246.675	246.675	29.988	19.466	18.983.053	15.968.831	18.983.053
59	A	Cáscaras de cobre.....	9.095.993	6.277.702	7.959.075	3.142.134	1.894.071	5.707.003	18.983.053	15.968.831	18.983.053
60	A	Cobre negro y el cobre, bronce y latón viejos.....	93.473	1.302.295	442.132	20.274	90.716	1.001.767	18.983.053	15.968.831	18.983.053
61	A	— en torales.....	6.102.750	4.468.214	3.617.323	2.253.592	2.009.724	2.762.635	18.983.053	15.968.831	18.983.053
62	A	— en barras.....	18.358	693	11.939	35	92	329	18.983.053	15.968.831	18.983.053
63	A	— en planchas y clavos.....	100.255	592.925	459.095	22.150	60.655	118.585	18.983.053	15.968.831	18.983.053
64	A	Latón en planchas.....	3.010.573	5.693.794	2.383.744	1.172.358	21.439	848.688	18.983.053	15.968.831	18.983.053
65	A	Cobre, latón y bronce labrados en cualquier forma.....	239.739	785.045	108.651	66.507	27.160	42.280	18.983.053	15.968.831	18.983.053
66	P	Azogue ó mercurio.....	4.332.888	4.640.332	3.968.817	945.303	784.416	1.316.478	18.983.053	15.968.831	18.983.053
67	P	— A Francia.....	5.653.755	7.092.531	6.129.910	2.442.397	1.812.462	1.982.290	18.983.053	15.968.831	18.983.053
68	P	— A otros países.....	9.983.623	11.732.833	10.093.757	3.337.700	2.596.878	3.298.758	18.983.053	15.968.831	18.983.053
69	P	TOTAL.....	895.290	557.924	578.172	235.264	69.133	230.116	18.983.053	15.968.831	18.983.053
70	P	Plomo pobre en galápagos.....	13.737.164	14.105.340	11.356.613	4.459.030	3.337.217	4.204.693	18.983.053	15.968.831	18.983.053
71	P	— A Francia.....	14.632.454	14.913.214	11.934.785	4.714.291	3.405.350	4.434.719	18.983.053	15.968.831	18.983.053
72	P	— A otros países.....	997	771	3.038	120	235	93	18.983.053	15.968.831	18.983.053
73	A	Plomo en tubos.....	38.734	138.962	177.500	20.572	25.146	48.223	18.983.053	15.968.831	18.983.053
74	A	— labrado en cualquier otra forma.....	283.049	278.722	348.585	1.708	204.850	13.655	18.983.053	15.968.831	18.983.053
75	A	Cíac en galápagos y planchas.....	734.425	313.510	249.113	151.638	11.980	43.232	18.983.053	15.968.831	18.983.053
76	A	Los demás metales y aleaciones.....	50.531.689	55.412.638	49.730.398	17.712.442	10.225.502	15.383.779	18.983.053	15.968.831	18.983.053
77	A	Oro en pasta.....	3.153.920	19.520	115.200	48.959	6.409	15.330	18.983.053	15.968.831	18.983.053
78	A	Moneda de oro.....	3.533.040	1.071.710	2.465.489	510.250	223.789	125.999	18.983.053	15.968.831	18.983.053
79	A	Plata en pasta.....	1.339.000	64.199	192.780	432.690	136.850	34.700	18.983.053	15.968.831	18.983.053
80	A	Moneda de plata.....	58.253.149	56.579.953	52.433.987	18.704.252	10.592.531	15.533.933	18.983.053	15.968.831	18.983.053
TOTAL DE LA CLASE.											
CLASE III.—Sustancias empleadas en la farmacia, la perfumería y las industrias químicas.											
76	P	Aguas minerales.....	631.018	607.334	512.938	125.898	135.734	233.424	18.983.053	15.968.831	18.983.053
77	P	Aceite de almendras.....	4.125	30.818	4.125	1.202	184	18.565	18.983.053	15.968.831	18.983.053
78	P	— de cacahuete.....	31.619	15.895	25.534	1.398	24.878	7.017	18.983.053	15.968.831	18.983.053
79	P	— de otras semillas.....	35.405	22.256	22.256	36.489	36.489	22.256	18.983.053	15.968.831	18.983.053
80	P	Borras de aceite de oliva.....							18.983.053	15.968.831	18.983.053





Table with multiple columns containing numerical data and text descriptions for various categories like 'Clase VII. Seda y sus manufacturas', 'Clase VIII. Papel y sus aplicaciones', 'Clase IX. Maderas y otras materias vegetales', and 'Clase X. Ganados, pieles y otros despojos'. Includes sub-totals like 'TOTAL DE LA CLASE'.

Partidas de la nueva Tabla.	Partidas de la antigua Tabla.	NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS					VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS																																																				
			En el mes de Abril de		En los cuatro primeros meses de			En el mes de Abril de		En los cuatro primeros meses de																																																		
			1906	1907	1908	1906	1907	1908	1906	1907	1908	1906	1907	1908																																														
P 212	155	Pieles sin curtir de ganado lanar.	282.086	208.405	101.988	1.003.195	707.391	362.841	535.932	326.443	193.777	1.905.070	1.314.912	689.323																																														
P 213	156	— de ídem id. cabrío.	29.289	74.708	57.445	243.208	197.634	195.408	114.227	231.311	224.035	944.500	770.514	765.933																																														
P 214	157	Los demás cueros y pieles sin curtir.	424.840	288.792	228.693	1.718.141	1.153.427	69.882	1.063.121	61.288	450.233	3.098.102	2.422.193	1.420.032																																														
A 215	158	Suela ó correa.	26.531	16.072	15.497	100.231	63.474	69.882	105.121	21.432	4.152	93.952	70.161	93.135																																														
A 216	159	Yaqueta.	3.795	3.882	692	16.492	11.314	16.369	22.770	81.563	10.929	233.970	233.970	186.023																																														
A 217	160	Pieles de becerro curtidas.	23.722	5.824	789	118.962	110.132	11.853	342.108	218.539	50.193	1.635.478	635.732	458.791																																														
A 218	161	Bacanas, cañetes y las demás pieles acobadas.	69.082	36.425	8.351	198.388	110.132	76.451	411.372	5.529	3.820	1.199.338	5.529	4.149																																														
A 219	162	Guantes de piel.	2	0	0	8	69	4	181	5	733	5	4																																															
A 220	163	Calzado.	62.621	78.551	35.820	215.409	237.751	163.015	1.091.933	1.256.813	573.129	3.926.514	3.891.093	2.698.249																																														
A 221	164	Artículos de talabartería y guarnicionería.	2.595	1.625	722	10.020	10.695	3.358	25.059	16.249	7.229	110.269	100.050	31.589																																														
A 222	165	Corambres vacías.	105.354	996	1.027	421.465	371.729	107.165	59.570	42.693	14.853	262.289	173.454	51.431																																														
P 223	166	Grasas animales.	958	2.695	40	3.832	5.772	2.189	1.916	3.745	87	7.661	11.544	4.339																																														
P 224	167	Tripas ó intestinos.	277.987	317.125	247.053	1.111.868	977.065	1.361.368	33.335	25.379	19.754	133.424	73.845	108.914																																														
P 225	168	Huesos en estado natural ó calcinados.	859.597	1.241.093	832.047	3.438.883	4.367.193	4.349.859	128.937	183.161	124.805	515.741	655.053	652.473																																														
P 226	169	Abonos de todas clases.	17.343	13.369	12.755	69.372	88.140	86.915	7.801	6.079	5.740	31.216	39.632	30.126																																														
P 227	170	Plumas de ave.	246.715	26.593	7.784	985.860	85.445	49.737	41.403	4.841	1.401	177.632	131.022	7.521																																														
P 228	171	Desperdicios de ídem.	2.938	1.785	1.812	11.752	11.437	9.975	41.070	26.775	27.189	173.230	171.495	149.630																																														
A 231	172	Pianos.	74	85	74	295	267	323	70.390	80.750	70.390	281.200	253.650	311.000																																														
A 232	173	Guitarras y todos los instrumentos de cuerda.	2.938	1.785	1.812	11.752	11.437	9.975	41.070	26.775	27.189	173.230	171.495	149.630																																														
A 233	174	Los demás instrumentos musicales.	184	211	13	736	637	1.253	1.549	2.110	7.339	6.890	6.873	12.531																																														
A 234	175	Los demás instrumentos y aparatos de ciencias y artes.	17	1	0	0	0	0	1.700	1.0	0	0	0	0																																														
A 235	176	Relojes de oro para bolsillo.	219	49	0	0	0	0	2.190	499	0	8.739	430	190																																														
A 236	177	— de plata y demás metales para bolsillo.	3	0	0	0	0	0	13	15	0	63	0	19																																														
A 237	178	— ordinarios, de pesas y los despertadores.	30	241	975	120	20	1.618	690	3.669	19.590	2.494	409	32.339																																														
A 238	179	Fonógrafos, gramófonos y otros aparatos análogos.	453	0	311	1.812	1.241	2.372	6.795	3.669	4.655	27.181	18.735	35.530																																														
A 239	180	Aparatos para telegrafos y teléfonos.	1.127	0	677	4.503	677	968	11.270	6.779	45.081	45.081	0	9.081																																														
A 240	181	Lámparas de arco voltaico.	1.211	1.159	70	4.844	1.369	425	4.844	43	53	1.035	523	179																																														
A 241	182	Bombillas eléctricas, con montura.	1	2	0	0	0	0	4.070	0	0	16.093	12.099	8.090																																														
A 242	183	Ceques y berlines de cuatro asientos.	2	0	0	0	0	0	1.649	6.009	0	6.400	129.009	1.830																																														
A 243	184	Todos los demás carruajes para caminos ordinarios.	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0																																														
A 244	185	Automóviles.	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0																																														
A 245	186	Carruajes para ferrocarriles y tranvías.	0	470	329	2.392	1.415	1.089	14.650	11.750	8.225	59.807	31.839	27.225																																														
A 246	174	Cuerdas de guitarra.	598	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0																																														
A 247	175	Máquinas morices.	379	6.529	0	1.516	6.515	20.491	753	1.111	0	4.163	4.163	8.090																																														
A 248	176	— de hacer calceña, hasta 70 kilogramos de peso.	74.900	111.963	57.340	273.865	339.785	260.733	127.330	190.240	97.473	465.749	31.039	35.090																																														
A 249	177	Las demás máquinas.	0	0	0	0	0	0	267.992	0	240.653	1.108.025	1.241.241	413.253																																														
TOTAL DE LA CLASE.														16.299.652	22.287.761	2.844.118	22.287.761	16.299.652	1.108.025	1.241.241	1.108.025	1.108.025	1.108.025	1.108.025	1.108.025	1.108.025	1.108.025																																	
CLASE XI.—Instrumentos y máquinas.														311.000	149.630	12.531	281.200	253.650	181.071	73.353	6.833	27.814	7.054	235	355	1.578	61.911	7.832	111.835	232.921	12.439	23.153	473.980	322.290	1.714.180	5.893	3.058	1.050	1.050	825	6.747	67.330	352.597	29.542	3.231	5.274	83.116	23.775	93.305	3.791.973	60.528	393.377	830.439	281.359	759.177	10.094	6.367	2.264	832	
CLASE XII.—Sustancias alimenticias.														520	662	520	60.357	21.451	2.295	13.977	2.295	7.818	1.336	1.599	181.071	73.353	6.833	27.814	7.054	111.835	232.921	12.439	23.153	473.980	322.290	1.714.180	5.893	3.058	1.050	1.050	825	6.747	67.330	352.597	29.542	3.231	5.274	83.116	23.775	93.305	3.791.973	60.528	393.377	830.439	281.359	759.177	10.094	6.367	2.264	832



250	en pepita.....	302,090	207,116	310,445	1,485,886	1,021,233	691,807	461,897	787,938	3,440,538	2,348,835	4,165,887
251	Aceitunas verdes y en salmuera.....	1,015,602	1,267,995	888,645	3,478,107	3,377,947	761,745	960,997	696,483	2,608,570	2,308,892	2,451,983
252	Avelanas.....	226,006	1,190,605	175,613	1,297,739	1,547,855	169,504	142,954	131,710	973,303	1,180,839	730,730
253	Castañas.....	3,012	5,991	65,556	5,991	54,292	608	1,199	13,111	10,858	10,858	4,365
254	Higos secos.....	9,155	16,371	41,831	232,114	162,103	2,107	3,781	6,352	55,707	38,905	59,956
255	Nueces.....	2,531	89,580	147,088	1,892,817	1,022,070	139,324	62,713	102,932	1,282,922	715,149	782,379
256	Papas.....	199,035	42,817	24,127	451,703	177,749	28,531	17,127	9,651	180,681	71,100	94,462
257	Las demás frutas secas.....	71,327	42,817	142	142	102	7,654	21	21	1,301	1,301	1,301
258	Granadas.....	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80
259	Melones.....	20,570	20,570	20,570	20,570	20,570	20,570	20,570	20,570	20,570	20,570	20,570
260	Albaricoques.....	10,725	102,895	44,840	145,514	236,489	3,217	30,868	13,452	43,663	70,945	68,945
261	Melocotones.....	44,213,727	71,515,208	79,077,505	230,311,712	261,418,131	6,632,059	10,727,262	11,861,625	31,546,757	39,212,718	41,479,676
262	Ciruelas.....	28,301	3,790	34,120	25,240	417	4,245	568	2,851	33,786	18,460	92,851
263	Limones.....	250	31,799	159,331	892,781	101,375	225	7,947	120,417	120,417	25,343	291,838
264	Uvas frescas.....	169,803	417,732	277,722	641,870	1,210,543	135,842	334,186	222,178	513,496	938,435	877,853
265	Las demás frutas frescas.....	828,007	739,729	1,970,972	3,248,231	2,748,460	828,007	739,729	1,920,972	3,248,231	2,748,460	6,972,550
266	Pulpa de frutas.....	536,049	377,911	838,981	7,759,875	1,574,851	536,049	377,911	838,981	7,759,875	1,574,851	5,732,149
267	Azúcar común.....	26,228	9,740	54,215	105,093	53,385	26,228	9,740	54,215	105,093	53,385	288,933
268	Glucosa.....	1,390,284	1,127,380	2,809,168	11,113,202	4,376,693	1,390,284	1,127,380	2,809,168	11,113,202	4,376,693	12,993,632
269	Cacao.....	62,241	8,984	267,870	841,443	110,539	62,241	8,964	267,870	841,443	110,539	1,774,318
270	Cáscara de cacao.....	1,323,043	1,118,416	2,541,298	10,271,754	4,266,157	1,323,043	1,118,416	2,541,298	10,271,754	4,266,157	11,219,314
271	Café.....	1,390,284	1,127,380	2,809,168	11,113,202	4,376,693	1,390,284	1,127,380	2,809,168	11,113,202	4,376,693	12,993,632
272	Cañela.....	12	55	8	77	102	900	4,125	600	5,775	7,650	2,100
273	Pimenta, clavo y otras especias no expresadas.....	231	437	500	1,118	1,371	21,060	39,330	45,000	100,620	122,490	153,270
274	Anís.....	246	75	374	403	357	24,600	7,500	37,400	40,300	35,700	85,200
275	Azafrán.....	672	775	451	3,598	2,560	201,600	232,500	155,300	1,079,400	768,000	744,600
276	Cominos.....	798	520	453	3,603	3,227	23,940	2,600	2,800	4,150	4,950	7,180
277	Oregano.....	23,247	22,532	48,302	129,395	72,865	743,904	721,024	1,545,634	4,140,640	2,331,680	5,541,056
278	Sidra y chacolí.....	10,083	5,616	1,831	45,372	20,693	322,653	180,672	68,688	1,451,904	632,176	400,608
279	Vino tinto ordinario, en pipas y va-	21,765	20,806	22,141	98,327	53,893	696,489	688,992	708,512	3,082,461	1,722,496	2,814,912
280	gones-depositos, exportado á.....	20,504	23,753	14,877	96,693	80,765	656,128	760,093	476,051	3,093,376	2,582,560	2,265,973
281	Resto de Europa y Africa.....	27,834	33,005	15,252	109,320	99,682	801,618	1,056,160	488,064	3,498,240	3,189,824	2,542,496
282	Resto de América.....	2,181	1,933	3,720	5,751	4,541	69,792	61,856	119,040	184,082	145,312	348,448
283	Resto de Asia y Oceanía.....	105,644	107,775	106,126	482,833	332,314	3,380,608	3,448,800	3,393,032	15,450,656	10,634,018	13,914,496
284	TOTAL.....	25	108	169	572	572	7,920	7,920	6,780	22,880	21,640	21,640
285	en botellas.....	114	14,587	22,700	39,798	39,798	510,545	510,545	794,500	1,392,930	2,065,420	2,065,420
286	Vino blanco común en pipas y vagones-depositos.....	23	447	23	823	823	20,115	20,115	1,035	37,170	10,655	10,655
287	en botellas.....	25	355	479	1,009	1,009	3,000	42,600	57,450	132,720	121,080	327,240
288	Vinos amontillados y olorosos de	114	277	320	661	661	13,680	33,240	38,400	35,760	69,720	69,720
289	Resto de Europa y Africa.....	499	214	485	659	659	59,880	25,680	58,200	127,320	79,080	119,330
290	Cuba y Puerto Rico.....	125	103	258	401	401	15,000	12,360	48,600	48,480	96,120	96,120
291	Resto de América.....	2,873	172	593	5,040	5,040	344,760	20,640	71,160	992,880	604,800	274,680
292	Asia y Oceanía.....	92	38	3	14	14	11,040	24,000	360	24,000	1,680	330
293	TOTAL.....	3,723	1,121	2,138	7,787	7,787	447,360	134,520	256,550	1,361,280	934,440	887,400
294	en botellas.....	152	152	423	367	367	22,800	22,800	63,900	51,050	201,000	201,000
295	Los demás vinos jerezanos y sus si-	1,085	1,860	3,545	7,201	7,201	59,675	102,309	194,975	362,780	401,170	654,895
296	milares, en pipas, exportados á.....	1,874	3,935	6,175	16,824	16,824	103,070	216,425	403,315	935,320	1,132,230	1,132,230
297	Cuba y Puerto Rico.....	3,182	5,192	9,254	15,096	15,096	176,010	255,560	508,970	618,145	825,330	1,239,290
298	Resto de América.....	345	904	321	1,727	1,727	18,975	49,720	17,820	94,985	141,570	141,570
299	Asia y Oceanía.....	3,030	9,987	5,713	4,974	4,974	166,650	549,235	314,215	273,570	1,312,960	1,125,520
300	TOTAL.....	9,518	21,916	26,182	68,631	68,631	523,400	1,205,380	1,440,010	3,774,705	4,345,405	4,345,405
301	en botellas.....	523	523	502	989	989	36,610	36,610	35,140	69,230	161,350	161,350



Resumen del movimiento de buques nacionales y extranjeros, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido de los puertos de la Península e Islas Baleares, tanto del extranjero como de las posesiones españolas de África, en las épocas que se expresan:

**BUQUES ENTRADOS**

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE ABRIL DE								
	1906			1907			1908		
	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE	
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	
<b>CARGADOS</b>									
Vapores	530	454.931	124.493	515	469.826	122.599	447	402.078	90.379
{ Nacionales	296	304.993	292.873	347	360.938	238.936	330	328.863	209.178
{ Extranjeros	83	3.199	2.661	60	5.908	4.989	50	3.109	2.533
De vela	59	12.487	15.280	57	12.700	13.319	36	11.215	12.436
{ Nacionales									
{ Extranjeros									
<b>EN LASTRE</b>									
Vapores	161	153.787	>	152	147.262	>	186	196.934	>
{ Nacionales	424	544.334	>	413	546.476	>	404	665.219	>
{ Extranjeros	126	1.420	>	119	1.496	>	168	2.548	>
De vela	52	7.621	>	36	5.183	>	58	8.640	>
{ Nacionales									
{ Extranjeros									
<b>TOTALES</b>	<b>1.731</b>	<b>1.482.772</b>	<b>375.307</b>	<b>1.699</b>	<b>1.549.789</b>	<b>379.873</b>	<b>1.679</b>	<b>1.618.536</b>	<b>314.526</b>

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS MESES TRASCURRIDOS DEL AÑO								
	1906			1907			1908		
	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE	
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	
<b>CARGADOS</b>									
Vapores	1.929	1.649.863	482.555	1.767	1.613.553	413.336	1.734	1.571.639	358.813
{ Nacionales	1.291	1.281.385	1.021.553	1.222	1.291.110	891.533	1.239	1.307.932	834.611
{ Extranjeros	304	14.364	14.232	261	13.381	9.991	236	13.353	10.622
De vela	201	39.040	44.424	223	39.845	43.500	192	40.835	44.205
{ Nacionales									
{ Extranjeros									
<b>EN LASTRE</b>									
Vapores	652	643.190	>	644	631.555	>	673	724.833	>
{ Nacionales	1.714	2.104.287	>	1.690	2.237.221	>	1.549	2.417.035	>
{ Extranjeros	341	12.783	>	385	4.713	>	539	5.535	>
De vela	106	22.657	>	109	23.435	>	116	27.535	>
{ Nacionales									
{ Extranjeros									
<b>TOTALES</b>	<b>6.538</b>	<b>5.767.569</b>	<b>1.592.764</b>	<b>6.301</b>	<b>5.857.813</b>	<b>1.358.460</b>	<b>6.281</b>	<b>6.109.188</b>	<b>1.278.252</b>

**BUQUES SALIDOS**

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE ABRIL DE								
	1906			1907			1908		
	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE	
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	
<b>CARGADOS</b>									
Vapores	494	485.184	299.272	533	587.100	286.112	522	511.031	235.741
{ Nacionales	721	778.935	995.609	912	1.015.094	1.141.400	724	823.652	802.616
{ Extranjeros	78	4.058	2.483	81	6.916	5.106	95	4.419	2.075
De vela	54	8.203	13.685	50	13.840	15.037	52	10.232	15.155
{ Nacionales									
{ Extranjeros									
<b>EN LASTRE</b>									
Vapores	78	64.876	>	84	65.637	>	78	61.037	>
{ Nacionales	62	125.464	>	48	147.150	>	54	153.457	>
{ Extranjeros	18	1.895	>	14	3.750	>	4	335	>
De vela	20	2.745	>	13	3.652	>	14	2.516	>
{ Nacionales									
{ Extranjeros									
<b>TOTALES</b>	<b>1.525</b>	<b>1.471.360</b>	<b>1.311.049</b>	<b>1.765</b>	<b>1.843.139</b>	<b>1.447.655</b>	<b>1.543</b>	<b>1.569.799</b>	<b>1.055.587</b>

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS MESES TRASCURRIDOS DEL AÑO								
	1906			1907			1908		
	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE	
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	
<b>CARGADOS</b>									
Vapores	1.991	1.998.368	1.162.442	2.057	2.067.583	1.009.785	1.974	1.944.873	838.874
{ Nacionales	3.051	3.195.976	3.714.736	3.084	3.443.394	3.941.406	2.735	3.235.337	2.942.630
{ Extranjeros	260	13.741	9.167	234	13.839	9.499	232	13.511	7.519
De vela	156	32.482	45.561	147	41.624	51.591	180	43.949	69.057
{ Nacionales									
{ Extranjeros									
<b>EN LASTRE</b>									
Vapores	275	214.243	>	332	255.275	>	297	239.283	>
{ Nacionales	235	426.424	>	202	495.094	>	224	600.030	>
{ Extranjeros	53	4.362	>	68	5.881	>	16	1.930	>
De vela	54	11.353	>	66	13.472	>	52	13.177	>
{ Nacionales									
{ Extranjeros									
<b>TOTALES</b>	<b>6.075</b>	<b>5.896.949</b>	<b>4.931.906</b>	<b>6.190</b>	<b>6.336.162</b>	<b>5.003.231</b>	<b>5.730</b>	<b>6.097.153</b>	<b>3.903.030</b>

**ADMISIONES TEMPORALES**

(Ley de 14 de Abril de 1888.)

RESINA OSCURA AMERICANA PARA HACER JABÓN

(Real orden de 29 de Julio de 1893.)

**RESINA IMPORTADA**

	Kilogramos.
Existencias en 31 de Marzo de 1908.....	607.072
<b>Importado en Abril de 1908:</b>	
De los Estados Unidos.....	115.575
<b>TOTAL.....</b>	<b>722.647</b>
Bajas en Abril de 1908.....	25.300
Existencias para Mayo de 1908.....	697.347
<b>Derechos pagados:</b>	<b>Pesetas. Cts.</b>
Desde 1.º de Enero a 31 de Marzo de 1908.....	8.421.36
En Abril de 1908.....	6.065.81
<b>TOTAL EN LOS MESES TRASCURRIDOS DE 1908.....</b>	<b>14.490.17</b>

**EXPORTACION DE JABON**

	Kilogramos.
Exportado desde 1.º de Enero a 31 de Marzo de 1908.....	411.700
<b>Exportado en Abril de 1908:</b>	
Para Cuba.....	147.200
Para Puerto Rico.....	25.300
Introducido en el depósito de comercio.....	>
<b>Total salido en Abril de 1908.....</b>	<b>172.500</b>
<b>TOTAL EN LOS MESES TRASCURRIDOS DE 1908.....</b>	<b>584.200</b>
<b>Derechos devueltos:</b>	<b>Pesetas. Cts.</b>
Desde 1.º de Enero a 31 de Marzo de 1908.....	>
En Abril de 1908.....	>
<b>TOTAL EN LOS MESES TRASCURRIDOS DE 1908.....</b>	<b>&gt;</b>



**HILAZAS DE LINO PARA ELABORAR TEJIDOS**

(Real orden de 14 de Julio de 1902, Real orden de 2 de Agosto de 1902, Real orden de 20 de Septiembre de 1902, Real orden de 23 de Mayo de 1903, Real orden de 22 de Agosto de 1903.)

**HILAZAS IMPORTADAS**

	Kilogramos.
Existencias en 31 de Marzo de 1908.....	827.
Importadas en Abril de 1908.....	»
Existencias para Mayo de 1908.....	827
	Pesetas. Cts.
Derechos pagados:	
Desde 1.º de Enero a 31 de Marzo de 1908.....	359'99
En Abril de 1908.....	»
<b>TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE 1908.....</b>	<b>359'99</b>

**EXPORTACION DE TEJIDOS**

No hubo movimiento.

**CILINDROS DE COBRE PARA ESTAMPAR TEJIDOS**

(Real orden de 13 de Abril de 1903.)

**IMPORTACION DE CILINDROS**

No hubo movimiento.

**NUEZ DE COPRA PARA LA OBTENCIÓN DE ACEITE DE COCO**

(Real orden de 21 de Julio de 1902.)

**NUEZ DE COPRA IMPORTADA**

No hubo movimiento.

**EXPORTACION DE ACEITE DE COCO**

No hubo movimiento.

**Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los periodos que se expresan.**

CONCEPTOS	EN EL MES DE ABRIL DE			EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DE		
	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.
Derechos de importación.....	13.269.042	12.046.268	12.916.799	53.152.774	48.313.254	46.435.799
— de exportación.....	537.023	493.561	333.138	1.585.914	1.688.443	1.338.790
Impuesto de transporte por mar y a la salida por las fronteras.....	2.858.874	2.100.915	1.374.482	7.691.998	7.543.149	5.373.097
Derechos menores.....	88.811	104.483	99.239	374.584	406.071	300.111
— sanitarios.....	12.199	12.822	10.390	49.667	48.539	43.792
— de Aduanas por material de obras públicas.....	1.469	68.050	»	4.106	68.050	»
<b>TOTALES.....</b>	<b>15.767.418</b>	<b>14.826.099</b>	<b>14.734.048</b>	<b>62.859.043</b>	<b>58.067.506</b>	<b>53.491.589</b>
Corresponde según presupuestos.....	11.758.333	12.008.333	12.866.666	47.033.332	48.033.332	51.466.664
Diferencia de más.....	4.009.085	2.817.766	1.867.382	15.825.711	10.034.174	2.024.925
— de menos.....	»	»	»	»	»	»

**Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes.**

CONCEPTOS	EN EL MES DE ABRIL DE			EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DE		
	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.
Aguardiente.....	272	1.016	2.170	1.830	2.294	4.995
Azúcar.....	2.976	4.697	3.547	11.971	11.089	10.690
Bacalao.....	741.335	611.724	939.921	3.359.705	3.437.436	3.864.877
Cacao.....	504.942	564.482	548.113	2.527.778	1.970.250	1.590.605
Café.....	1.926.225	1.596.542	1.878.445	7.217.904	6.462.277	6.662.296
Harina de trigo.....	328.438	815	169	1.244.797	2.761	225
Petróleos y demás aceites minerales.....	770.596	933.054	885.006	3.787.139	2.594.212	3.093.691
Trigo.....	3.563.143	631.713	961.565	13.986.303	4.709.625	2.263.474
Los demás cereales.....	393.416	198.460	92.027	1.928.206	3.394.073	537.557
<b>TOTALES.....</b>	<b>8.231.343</b>	<b>4.542.503</b>	<b>5.310.963</b>	<b>34.065.633</b>	<b>22.534.017</b>	<b>18.028.410</b>
<i>Total de los derechos de importación.....</i>	<i>13.269.042</i>	<i>12.046.268</i>	<i>12.916.799</i>	<i>53.152.774</i>	<i>48.313.254</i>	<i>46.435.799</i>
Corresponde a los demás artículos.....	5.037.699	7.503.765	7.605.836	19.087.141	25.729.237	28.407.389

**Impuestos especiales que se cobran en las Aduanas.**

CONCEPTOS	EN EL MES DE ABRIL DE			EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DE		
	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.
Impuesto sobre el azúcar.....	2.776.331	1.866.785	2.150.272	9.002.045	7.987.861	10.334.331
— sobre la fabricación de alcoholes.....	1.398.047	1.427.999	1.225.701	5.467.116	5.501.707	4.979.106
— sobre la achicoria.....	26.575	27.967	26.456	103.404	103.432	123.258
Arbitrio sobre los puertos francos de Canarias.....	209.624	83.519	134.842	1.159.416	288.720	461.097
<i>Total de impuestos especiales.....</i>	<i>4.410.607</i>	<i>3.406.270</i>	<i>3.537.271</i>	<i>15.731.981</i>	<i>13.881.720</i>	<i>15.897.792</i>
<i>Idem id. de Aduanas.....</i>	<i>15.767.418</i>	<i>14.826.099</i>	<i>14.734.048</i>	<i>62.859.043</i>	<i>58.067.506</i>	<i>53.491.589</i>
<b>RECAUDACIÓN TOTAL.....</b>	<b>20.178.025</b>	<b>18.232.369</b>	<b>18.271.319</b>	<b>78.591.024</b>	<b>71.949.226</b>	<b>69.389.331</b>
Corresponde según presupuestos.....	14.691.666	15.529.333	17.266.666	58.766.664	62.117.332	79.066.664
Diferencia de más.....	5.486.359	2.703.036	»	19.824.360	9.831.894	322.717
— de menos.....	»	»	1.004.653	»	»	»

**Resumen de los valores de los artículos importados y exportados durante el mes de Abril de los años 1906, 1907 y 1908.****IMPORTACION**

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACION	EN EL MES DE ABRIL DE			EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DE		
	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.
I.....	8.613.485	8.536.548	9.413.076	33.122.036	32.234.697	34.786.508
II.....	4.981.515	5.033.412	5.756.773	18.255.189	16.317.040	20.123.921
III.....	7.379.807	10.582.349	10.870.805	29.315.512	38.400.576	38.103.613
IV.....	12.510.768	15.987.466	15.815.262	48.517.937	58.087.749	62.992.589
V.....	1.622.177	3.005.321	1.920.307	8.744.876	11.451.258	7.457.374
VI.....	2.038.246	1.764.982	2.113.313	7.385.850	6.273.624	8.312.881
VII.....	2.067.684	2.006.335	2.507.463	7.840.196	7.207.173	10.117.642
VIII.....	910.075	1.076.650	1.180.554	4.423.672	4.463.106	4.668.764
IX.....	2.596.310	2.942.946	2.855.178	11.232.575	13.176.566	15.995.506
X.....	6.413.504	7.028.724	6.635.693	23.993.017	27.441.641	27.655.777
XI.....	8.306.001	8.515.066	12.711.278	31.493.137	27.266.061	39.402.079
XII.....	24.526.615	11.987.091	13.112.788	101.885.122	61.523.621	49.015.590
XIII.....	1.619.766	1.670.503	1.940.287	5.717.531	5.462.841	6.644.496
Especiales.....	24.600	39.600	18.000	148.650	474.400	64.800
— Oro en pasta y moneda.....	309.940	333.039	295.344	2.055.415	1.476.524	1.270.864
— Plata en idem id.....	815.460	1.121.445	785.641	3.729.891	5.399.778	5.028.604
— Los demás.....	191.273	155.700	85.240	765.092	722.204	478.227
Sacos envases.—Disposición 5.ª.....	»	»	»	»	»	»
<b>TOTALES PESETAS PLATA.....</b>	<b>84.927.226</b>	<b>81.787.077</b>	<b>88.017.002</b>	<b>338.625.698</b>	<b>317.378.859</b>	<b>332.119.235</b>

EXPORTACION

CLASES DE LAS TABLAS DE VALORES OFICIALES	EN EL MES DE ABRIL DE			EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DE		
	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.
I.....	15.968.831	18.983.053	13.891.769	63.166.279	67.815.388	57.633.652
II.....	10.225.502	15.393.779	17.712.442	49.780.398	55.412.628	50.256.189
III.....	3.351.081	3.393.524	3.050.453	12.118.254	12.346.168	10.049.440
IV.....	3.196.320	3.195.255	3.252.855	15.452.843	12.839.221	14.459.657
V.....	267.339	298.728	206.718	955.229	806.877	871.573
VI.....	902.306	1.184.117	266.033	3.406.094	4.076.223	1.651.133
VII.....	476.072	444.925	575.533	2.174.712	1.960.255	1.936.583
VIII.....	958.725	887.323	985.723	3.524.366	3.553.739	3.539.115
IX.....	4.921.194	5.812.588	7.204.483	19.805.999	19.738.524	42.346.101
X.....	5.268.137	4.154.295	2.844.118	22.287.754	16.209.652	15.456.790
XI.....	287.902	336.630	240.666	1.108.038	1.244.241	1.104.369
XII.....	19.208.255	26.549.366	29.534.389	99.579.852	98.122.983	116.088.368
XIII.....	584.936	635.779	525.820	2.143.257	2.480.257	2.549.932
Oro en pasta y moneda.....	6.400	15.360	48.960	128.320	19.520	3.153.920
Plata en ídem id.....	360.629	159.799	942.850	2.528.269	1.138.810	4.943.040
<b>TOTALES PESETAS PLATA.....</b>	<b>65.983.729</b>	<b>81.444.521</b>	<b>81.282.812</b>	<b>298.159.654</b>	<b>297.764.446</b>	<b>326.099.917</b>

Relación del movimiento de vinos en el depósito especial de Pasajes durante el mes de Abril de 1908.  
(Ley de 14 de Julio de 1894 y Real decreto de 4 de Abril de 1899.)

VINOS FRANCESES

Existencia en fin del mes anterior.	Introducidos en el presente.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas.	Reexportados al extranjero.	Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo.
1.147.345	215.660	1.363.005	69.340	>	>	69.340	1.293.665

VINOS ESPAÑOLES

Existencia en fin del mes anterior.	Introducidos en el presente.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas.	Destinados al consumo Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo.
857.466	260.848	1.118.314	93.570	>	93.570	1.024.744

VINOS MEZCLADOS

Existencia en fin del mes anterior.	Preparados en el presente.	TOTAL Litros.	Exportados.	Destinados al consumo. Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo.
>	162.910	162.910	162.910	>	162.910	>

TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DEL AÑO

VINOS	Existencia en fin del año anterior.	Importados en los meses transcurridos del año.	Introducidos en los meses transcurridos del año.	Preparados en los meses transcurridos del año.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas.	Exportados.	Reexportados al extranjero.	Mermas y destinados al consumo.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo.
Franceses.....	1.465.339	359.255	>	>	1.824.594	530.929	>	>	>	530.929	1.293.665
Españoles.....	718.093	>	963.363	>	1.681.456	656.712	>	>	>	656.712	1.024.744
Mezclados.....	>	>	>	1.187.641	1.187.641	>	1.187.641	>	>	1.187.641	>
<b>TOTAL.....</b>	<b>2.183.432</b>	<b>359.255</b>	<b>963.363</b>	<b>1.187.641</b>	<b>4.693.691</b>	<b>1.187.641</b>	<b>1.187.641</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>2.375.282</b>	<b>2.318.409</b>

Resumen de los valores correspondientes á las mercancías que comprende este cuaderno (\*).

IMPORTACIÓN (**)	EN EL MES DE ABRIL DE			EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DE		
	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.
Primeras materias.....	34.572.002	41.871.903	41.203.277	137.372.114	162.749.066	168.646.315
Artículos fabricados.....	25.494.069	27.555.444	33.387.593	97.164.397	91.155.248	113.121.666
Sustancias alimenticias.....	24.526.615	11.987.091	13.112.788	101.885.122	61.523.621	49.015.590
<b>TOTAL DE LA IMPORTACION PESETAS PLATA.....</b>	<b>84.592.686</b>	<b>81.414.433</b>	<b>87.703.658</b>	<b>336.421.633</b>	<b>315.427.935</b>	<b>330.783.571</b>
Oro en pasta y moneda.....	24.600	39.600	18.000	148.650	474.400	64.800
Plata en ídem id.....	309.940	333.039	295.344	2.055.415	1.476.524	1.270.864
<b>TOTAL DE LA IMPORTACION PESETAS PLATA.....</b>	<b>84.927.226</b>	<b>81.787.077</b>	<b>88.017.002</b>	<b>338.625.698</b>	<b>317.378.859</b>	<b>332.119.235</b>
EXPORTACIÓN	EN EL MES DE ABRIL DE			EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DE		
Primeras materias.....	28.870.855	35.950.005	28.740.263	115.252.036	126.858.743	108.233.791
Artículos fabricados.....	17.537.490	18.769.991	22.016.350	80.671.177	71.424.390	93.680.798
Sustancias alimenticias.....	19.208.355	26.549.366	29.534.389	99.579.852	98.122.983	116.088.368
<b>TOTAL DE LA EXPORTACION PESETAS PLATA.....</b>	<b>65.616.700</b>	<b>81.269.362</b>	<b>80.291.002</b>	<b>295.503.065</b>	<b>296.606.116</b>	<b>318.002.957</b>
Oro en pasta y moneda.....	6.400	15.360	48.960	128.320	19.520	3.153.920
Plata en ídem id.....	360.629	159.799	942.850	2.528.269	1.138.810	4.943.040
<b>TOTAL DE LA EXPORTACION PESETAS PLATA.....</b>	<b>65.983.729</b>	<b>81.444.521</b>	<b>81.282.812</b>	<b>298.159.654</b>	<b>297.764.446</b>	<b>326.099.917</b>

(\*) Las partidas señaladas con una P forman el grupo de primeras materias; las que tienen una S el de las sustancias alimenticias, y las que tienen una A el de los artículos fabricados.

(\*\*) Estas cifras comprenden la importación general y especial.

Madrid 27 de Mayo de 1908.—El Director general de Aduanas, José Valdés.





día 19 de este mes, y solicitando ampliación de la consignación ordinaria para arreglar dichos desperfectos, así como los del puente provisional de Carandía, y para redactar el proyecto de puentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido ampliar la consignación en 25.000 pesetas al objeto indicado, así como autorizar a la Jefatura de Obras públicas de Santander para redactar el proyecto del puente definitivo de Carandía.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1908.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Ordenador de pagos de este Ministerio.

#### Puertos.

Visto el expediente instruido en el Gobierno civil del digno cargo de V. S., a instancia de D. Alberto González Estrada, en solicitud de que le sean concedidas dos porciones de marisma, situadas en ambas márgenes del río Nausa, cerca de su desembocadura en el pueblo de Penes, Ayuntamiento de Val de San Vicente, con destino a la cría de peces y moluscos:

Vista la adición a la Memoria del proyecto presentado, suscrita por el peticionario:

Resultando que durante el periodo de información pública no se ha presentado reclamación alguna en contra de la petición de que se trata:

Resultando que la información oficial es favorable a la concesión, si bien la Jefatura de Obras públicas de la provincia hace notar la enorme desproporción que existe entre la extensión del terreno solicitado, 54 hectáreas, 18 áreas y 10 centiáreas, y la necesaria para el establecimiento de la industria que se pretende, teniendo en cuenta también que el artículo 28 del Reglamento de 15 de Enero de 1876 para la propagación y aprovechamiento de las marismas dispone que no podrán concederse en un principio más que seis hectáreas de terreno emergente ó sumergido para fundar un establecimiento a un mismo individuo en cada localidad:

Considerando que, según manifiesta el mismo peticionario en la adición citada de la Memoria del proyecto, más de las cuatro quintas partes del terreno solicitado es inaprovechable para el objeto a que se pretende destinar, demostrándolo plenamente, y alegando como razones para la inclusión de la parte no aprovechable en su petición que dichos terrenos no pueden utilizarse para fines agrícolas por estar bañados por el agua salobre de las mareas, y que deben ser considerados como defensas naturales y de contención de la industria a crear y obras a ejecutar:

Considerando, por lo expuesto, que no está en modo alguno justificada la concesión de toda la superficie solicitada, y que lo está plenamente la de la que se considere necesaria para la implantación de la industria de que se trata:

Considerando que el ramo de Guerra ha manifestado su conformidad con la concesión por Real orden de 9 de Mayo último:

Considerando que la concesión que se pretende es de las comprendidas en el art. 51 de la vigente ley de Puertos;

De conformidad con lo esencial del resultado que arroja el expediente y con lo propuesto por esta Dirección general,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que se conceda a D. Alberto González Estrada, con carácter provisional, interin no acredite en debida forma que por el ramo de Marina le ha sido concedida la debida autorización para el establecimiento de la pesquería que pretende, el derecho a ocupar parte de las marismas que ha solicitado en ambas márgenes del río Nausa, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª La extensión y situación de los trozos de marisma necesarios para el establecimiento de dicha industria será de terminada y demarcada sobre el terreno, de común acuerdo entre la Jefatura de Obras públicas de la provincia ó subalterno en quien delegue y la Autoridad de Marina de la provincia, con asistencia del concesionario ó de representante suyo debidamente autorizado, bajo la base de que no sea demarcada zona mayor que la que se considere necesaria para el establecimiento de la industria citada, levantándose acta de dicha operación, suscrita por todos los asistentes al acto.

2.ª En el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que dicha acta se haya levantado, deberá el concesionario presentar a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia el proyecto de las obras que tenga que realizar, con sujeción a los resultados de la demarcación hecha y a las indicaciones técnicas que le sean hechas por la expresada Jefatura.

3.ª Las obras deberán comenzar dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto, y ser terminadas dentro del que la Jefatura designe al realizar la indicada aprobación, en vista de la importancia que aquéllas puedan alcanzar.

4.ª Antes de comenzar las obras deberá el concesionario acreditar ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia, presentando la oportuna carta de pago, que ha consignado en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales una cantidad igual al 3 por 100 del importe de las obras que afecten al dominio público, en concepto de fianza, que le será devuelta cuando se aprueba el acta de recepción de las obras.

5.ª Antes de dar principio a los trabajos, avisará el concesionario al Ingeniero Jefe de Obras públicas para que éste por sí ó por el facultativo en quien delegue proceda al replanteo de las obras de cerramiento de las marismas y al deslinde de éstas con los terrenos inmediatos. De esta operación se levantará un acta por triplicado, acompañada de su plano correspondiente, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la aprobación de la Superioridad, y una vez recaída esa aprobación, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas.

6.ª Una vez terminadas las obras de cerramiento, el concesionario avisará al Ingeniero Jefe para que éste ó el facultativo que la represente proceda a reconocerlas, y si del reconocimiento resultase que han sido ejecutadas con arreglo al proyecto y plano de replanteo aprobados, se hará constar así en el acta, que se extenderá por duplicado, y a cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que el señalado para los del acta de replanteo. Una vez aprobada este acta, procederá la devolución de la fianza de que hace mención la condición 4.ª

7.ª Será obligación del concesionario conservar todas las obras en buen estado, de modo que satisfagan siempre cumplidamente al objeto para que han sido construidas.

8.ª La inspección de las obras estará a cargo de la Jefatura de Obras públicas, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que ocasionen dicha inspección, así como los de replanteo y reconocimiento final, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

9.ª Las marismas concedidas no podrán ser destinadas a otro aprovechamiento distinto del que ha motivado su concesión, quedando obligado el concesionario a hacer las obras necesarias para que en el plazo máximo de diez años quede

toda la superficie que aquéllas comprenden en disposición de ser utilizada como pesquería.

10. La concesión se hace a perpetuidad y sin perjuicio de tercero, quedando la superficie concedida sujeta a las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral establecida en la ley de Puertos.

11. La concesión de que se trata queda sujeta, por lo que se refiere a la ejecución de las obras, al cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 acerca de los contratos del trabajo.

12. La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores será causa bastante para declarar la caducidad de esta concesión, y una vez declarada se procederá con arreglo a lo prevenido para estos casos en la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y el Reglamento para su ejecución de 6 de Julio del mismo año; y

13. Esta concesión se elevará a definitiva cuando el concesionario acredite tener concedida la autorización relativa a la pesquería.

Lo que, de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes y para que se sirva trasladarlo al Ingeniero Jefe de Obras públicas y al concesionario. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1908.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Junta provincial de Instrucción pública de Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 42 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907 y en la Real orden de 30 de Enero último, se procederá por oposición al cargo de Secretario de esta Corporación, dotado con el sueldo anual de 1.750 pesetas y gratificación asignada por la Diputación provincial.

Pueden tomar parte en estas oposiciones los Maestros con título Normal ó Superior que lleven, por lo menos, dos años de servicios en propiedad, en Escuelas públicas, con 1.650 pesetas anuales de sueldo, además de justificar las condiciones generales necesarias para todo cargo público.

También podrán tomar parte en las oposiciones los Secretarios de Junta provincial de Instrucción pública que, poseyendo el título de Maestro Superior ó Normal, cuenten más de dos años de servicios en la Secretaría.

Las instancias, debidamente documentadas, se dirigirán al Ilmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de esta Junta, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los ejercicios para las oposiciones serán los que señala el artículo 42 del Real decreto citado.

Palma 25 de Junio de 1908.—El Gobernador, Presidente, L. de Irazzábal.

### Junta diocesana de reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Orense.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Marzo último, se ha señalado el día 31 del corriente mes de Julio, a la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Santa María de Verín, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 11.290 pesetas con 92 céntimos.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 564 pesetas con 55 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme a lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Orense 1.º de Julio de 1908.—† Eustaquio, Obispo de Orense.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Julio de 1908, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Santa María de Verín, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ...

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo a la ejecución de las obras. S—3409

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### BARCELONA—ATARAZANAS

D. Valentín Díez de la Lastra, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama a Encarnación Segura, natural de Albaterra, provincia de Alicante, que dijo habitar en la calle del Mediodía, núm. 10, cuarto, primera, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de prestar declaración en el sumario que se la sigue sobre estafa; apercibiéndola si no comparece de pararla el perjuicio a que en derecho haya lugar y ser declarada rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan a la busca y captura de dicha procesada, conduciéndola a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona a 16 de Mayo de 1908.—Valentín Díez de la Lastra.—Por mandado de S. S., Ignacio Ferrer.

JO—4411

D. Valentín Díez de la Lastra, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama a la procesada Juana Psarsky Sellés, conocida por Cleopatras, de diez y nueve años, soltera, artista, domiciliada últimamente en la calle del Conde del Asalto, núm. 12, cuarto segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de una notificación en el sumario que contra la misma se sigue por estafa; apercibiéndola de que si no comparece la parará el perjuicio a que en derecho haya lugar y será declarada rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan a la busca y captura de dicha procesada, conduciéndola a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona a 16 de Mayo de 1908.—Valentín Díez de la Lastra.—Por mandado de S. S., Pablo Alegre.

JO—4412

#### BARCELONA—AUDIENCIA

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza a Jesús Peyrura Palacin, de diez y seis años de edad, soltero, carpintero, hijo de Juan y Raimunda, natural de Castellón del Puente, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales también se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 12 de Mayo de 1908.—Gumersindo Buján.—El Escribano, Luis Durán.

JO—4256

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza al procesado Mariano Arnal García, natural de esta ciudad, hijo de Baltasar y de Inocencia, soltero, de diez y siete años, camiserero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 12 de Mayo de 1908.—Gumersindo Buján.—El Escribano, Jose María Florensa.

JO—4257

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre insultos a los agentes de la Autoridad, se cita, llama y emplaza a la procesada Tomasa Peñarroya Galindo, de treinta y dos años, casada, mendiga, habitante en esta ciudad, sin domicilio fijo, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de la expresada procesada Tomasa Peñarroya Galindo, y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 12 de Mayo de 1908.—Gumersindo Buján.—El Escribano, José María Florensa.

JO—4413

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre excitación a la rebelión, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Bermejo Muñoz, de veintisiete años de edad, natural de Madrid, viudo, periodista, que ha residido en esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado Antonio Bermejo Muñoz, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 15 de Mayo de 1908.—Gumersindo Buján.—El Escribano, José María Florensa.

JO—4414

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Vila, cuyo segundo apellido se ignora, apodado Cachirulo, con domicilio en la calle Graciamat, núm. 18, segundo, primera, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: de unos veintitrés años de edad, rubio, de estatura regular, delgado, pelo rizado, viste blusa y usa gorra, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 15 de Mayo de 1908.—Gumersindo Buján.—El Escribano, José María Florensa.

JO—4415

## Jurisdicción de Guerra.

## PALMA DE MALLORCA

D. Rafael Salom Oliver, primer Teniente del regimiento Infantería de Palma, núm. 61, Juez instructor.

Hago saber que en el expediente que instruyo contra el recluta José Miró Morell, alistado y declarado soldado por el Ayuntamiento de Sóller (Baleares), cuyas señas particulares se ignoran, por la falta grave de no haberse incorporado á banderas para servir en filas, he acordado en diligencia de este día la publicación del presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido José Miró para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, se presente en el cuartel del Carmen, en Palma de Mallorca; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases, en nombre de la ley, que de ser habido el citado recluta sea conducido á mi disposición en el referido cuartel.

Dada en Palma de Mallorca á 8 de Abril de 1908.—El Juez instructor, Rafael Salom.—El Secretario, Miguel Nicolau. JG—1651

D. Antonio Montís Castelló, segundo Teniente del regimiento Infantería de Inca, núm. 62, Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel instruyo al recluta de este Cuerpo Poncio Coll Homar por falta de incorporación á filas.

Por la presente cito, llamo y emplazo al recluta Poncio Coll Homar, hijo de Miguel y Margarita, natural de Alaró, de oficio dependiente, de veintidós años de edad, de estado soltero, y cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Carmen, de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Á la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el referido cuartel, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Palma de Mallorca á 9 de Abril de 1908.—Antonio Montís. JG—1647

D. José Freyre Quintana, Capitán del regimiento Infantería de Inca, núm. 62, Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel instruyo al recluta de este Cuerpo Antonio Guardiola Simonet por falta de incorporación á filas.

Por la presente cito, llamo y emplazo al recluta Antonio Guardiola Simonet, hijo de Antonio y Catalina, natural de Alaró, de oficio zapatero, de veintidós años de edad, de estado soltero, y cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Carmen, de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Á la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el referido cuartel, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Palma de Mallorca á 10 de Abril de 1908.—José Freyre Quintana. JG—1648

D. Vicente Castell Lozano, segundo Teniente del regimiento Infantería de Palma, núm. 61, Juez instructor del expediente que por falta de incorporación se sigue al recluta del mismo Cuerpo Antonio Carbonell Ferrer.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Miguel Carbonell Ferrer, natural de María, partido judicial de Inca, provincia de Baleares, hijo de Bernardo y Margarita, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de la provincia de Baleares*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Carmen, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dada en Palma de Mallorca á 9 de Abril de 1908.—Vicente Castell Lozano. JG—1653

## PONTEVEDRA

D. Roberto Romero y Molezú, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, Juez instructor del expediente instruido por faltar á concentración contra el recluta Manuel Martínez Román.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Manuel Martínez Román, hijo de Juan y de Florentina, natural de Lavadores, Ayuntamiento de Idem (Pontevedra), de oficio labrador, de veintidós años de edad, de estado soltero, sin más señas personales en su filiación, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Á la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el cuartel de referencia, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Pontevedra á 5 de Abril de 1908.—Roberto Romero. JG—1654

## RONDA

D. Pedro Claudio Rodríguez, Capitán del batallón Cazadores de Chiclana, núm. 17, y Juez instructor del expediente seguido por falta de incorporación al soldado de este batallón Manuel García Izquierdo.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Manuel García Izquierdo, hijo de José y de Beatriz, natural y vecindado en Algeciras, provincia de Cádiz, de veintidós años de edad, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de un mes, á contar desde su publicación, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Milicias, de esta ciudad, á fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no com-

parece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Á la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *GACETA DE MADRID*.

Ronda 30 de Marzo de 1908.—Pedro Claudio. JG—1655

D. Manuel Sánchez Segura, primer Teniente del batallón Cazadores de Chiclana, núm. 17, y Juez instructor del expediente seguido por falta de incorporación al recluta de este batallón Bartolomé Calrera Fosa.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Bartolomé Calrera Fosa, hijo de José y de Francisca, natural y vecino de Olvera (Cádiz), de veintidós años de edad, soltero, estatura de un metro 686 milímetros, y profesión industrial, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de un mes, á contar desde su publicación, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Milicias, de esta ciudad, á fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Á la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *GACETA DE MADRID*.

Ronda 4 de Abril de 1908.—Manuel Sánchez. JG—1656

D. Alfredo Maroto Lavieja, primer Teniente del regimiento Cazadores de Chiclana, núm. 17, y Juez instructor del expediente seguido por falta de incorporación al recluta de este batallón Joaquín Carretero Aguilera.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Joaquín Carretero Aguilera, hijo de Manuel y de Francisca, natural y vecino de La Línea (Cádiz), de veintidós años de edad, soltero y profesión pintor, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de un mes, á contar desde su publicación, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Milicias, de esta ciudad, á fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Á la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *GACETA DE MADRID*.

Ronda 5 de Abril de 1908.—El primer Teniente, Juez instructor, Alfredo Maroto. JG—1657

D. Juan Pedraza Santos, primer Teniente del batallón Cazadores de Chiclana, núm. 17, y Juez instructor del expediente seguido por falta de incorporación al recluta de este batallón Salvador Moreno Guerra.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Salvador Moreno Guerra, hijo de Joaquín y de Concepción, natural de Marbella (Málaga), vecindado en La Línea (Cádiz), de veintidós años de edad, soltero, estatura un metro 637 milímetros, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de un mes, á contar desde su publicación, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Milicias, de esta ciudad, á fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Á la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *GACETA DE MADRID*.

Ronda 6 de Abril de 1908.—Juan Pedraza. JG—1658

D. Manuel Sánchez Segura, primer Teniente del batallón Cazadores de Chiclana, núm. 17, y Juez instructor del expediente seguido por falta de incorporación al recluta de este batallón Cristóbal Nieto Márquez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Cristóbal Nieto Márquez, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Benalauría (Málaga), vecindado en La Línea (Cádiz), y fijado su última residencia en Sevilla, de veinticuatro años de edad, soltero, estatura de un metro 587 milímetros, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de un mes, á contar desde su publicación, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Milicias, de esta ciudad, á fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *GACETA DE MADRID*.

Ronda 7 de Abril de 1908.—Manuel Sánchez. JG—1659

D. Antonio Sanz Gracia, Capitán del batallón Cazadores de Chiclana, núm. 17, y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado del mismo José Sánchez Medinilla por falta de incorporación.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Sánchez Medinilla, hijo de Francisco y de María, natural de Faraján, provincia de Málaga, y vecindado en La Línea (Cádiz), de veintidós años de edad, soltero, estatura un metro 700 milímetros, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á con-

tar desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Milicias, de esta ciudad, con el fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Á la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *GACETA DE MADRID*.

Ronda 7 de Abril de 1908.—Aureliano Sanz. JG—1660

D. Antonio Sanz Gracia, Capitán del batallón Cazadores de Chiclana, núm. 17, y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado del mismo Antonio Marín Zamudio por la falta de incorporación.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Marín Zamudio, hijo de Francisco y de Bernarda, natural de Setenil, provincia de Cádiz, de veintidós años de edad, soltero, estatura un metro 551 milímetros, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, sito en cuartel de Milicias, de esta ciudad, con el fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Á la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *GACETA DE MADRID*.

Ronda 8 de Abril de 1908.—Aureliano Sanz. JG—1661

## SAN ROQUE

D. Diego Martín y Martín, primer Teniente del batallón Cazadores de Tarifa, núm. 5, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado Diego Perujo Jiménez por la falta grave de faltar á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta designado á dicho Cuerpo Diego Perujo Jiménez, hijo de Salvador y de Isabel, de oficio zapatero, de veintidós años de edad, de estado soltero, natural de Cuevas del Becerro, vecindado en Cañete la Real, provincia de Málaga, y cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Diego Salinas, en esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Á la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el citado cuartel, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en San Roque á 7 de Abril de 1908.—Diego Martín. JG—1662

## SAN SEBASTIAN

D. Antonio Cue y Blanco, Capitán, Ayudante del 5.º regimiento mixto de Ingenieros y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de la zona de Vitoria, destinado á este regimiento, Francisco González de Langarica y Pérez por la falta grave de faltar á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Francisco González de Langarica y Pérez, natural de Araya, provincia de Alava, hijo de Agustín y de Juana, soltero, de veintidós años de edad, de ocupación cobrador antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de la provincia de Alava*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en las oficinas del 5.º regimiento mixto de Ingenieros, de esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en San Sebastián á 2 de Abril de 1908.—El Capitán, Juez instructor, Antonio Cue. JG—1664

D. Julio Garrido Ramos, primer Teniente, Ayudante del primer batallón del regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta Anastasio Hernández Gil por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Anastasio Hernández Gil, natural de Abanto y Ciérvana, provincia de Vizcaya, hijo de Manuel y de Rosalia, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio albañil y de un metro 609 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel alto de San Telmo, de esta capital, á mi disposición, á responder de los cargos que le resulten en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por faltar á la concentración ordenada por Real orden circular de 7 de Febrero último (D. O., número 31); bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián á 2 de Abril de 1908.—El primer Teniente, Juez instructor, Julio Garrido. JG—1672

D. Julio Garrido Ramos, primer Teniente, Ayudante del primer batallón del regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7,



y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta Silvestre Torralba Aguinaco por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Silvestre Torralba Aguinaco, natural de Abornicano, Ayuntamiento de Orduña, provincia de Vizcaya, hijo de Cayo y de Dolores, de veintidós años de edad, no pudiendo consignar otras señas por carecer de antecedentes para ello, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel alto de San Telmo, de esta capital, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por faltar á la concentración dispuesta por Real orden circular de 7 de Febrero último (D. O., número 31); bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián á 2 de Abril de 1908.—El primer Teniente, Juez instructor, Julio Garrido. JG—1673

D. Manuel María Gastón Elizondo, Capitán, Ayudante de la Comandancia de Artillería de San Sebastián y Juez instructor del expediente seguido en averiguación del paradero del desertor Bautista Bengoa Eocizabarrena.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Bautista Bengoa Eocizabarrena, recluta por el cupo de Andoain, provincia de Guipúzcoa, para el reemplazo de 1907, natural de Andoain, de dicha provincia, vecindado en su pueblo, hijo de Juan y de María, de estado soltero, de oficio labrador, de veintidós años de edad, su estatura un metro 672 milímetros, cuyas señas personales se ignoran por no constar en su filiación original, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Bautista Bengoa Eocizabarrena, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso al cuartel que ocupa la fuerza de la Comandancia de Artillería de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián á 3 de Abril de 1908.—El Juez instructor, Manuel M. Gastón. JG—1663

D. Gonzalo Zamora Andreu, Capitán del 5.º regimiento mixto de Ingenieros y Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado del regimiento Nicasio Guemes Ortega por faltar á la concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Nicasio Guemes Ortega, natural de Segura, provincia de Guipúzcoa, hijo de Jorge y de Josefa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Telmo, de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por faltar á la concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Nicasio Guemes Ortega, y caso de ser habido se le conduzca á mi disposición á esta plaza, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en San Sebastián á 3 de Abril de 1908.—Gonzalo Zamora. JG—1668

D. Julio Guijarro y García Ochoa, Capitán del 5.º regimiento mixto de Ingenieros y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo regimiento José Arrenda Zorrilla por faltar á la concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José Arrenda Zorrilla, natural de San Salvador del Valle, provincia de Vizcaya, hijo de Vicente y de Norberta, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Vizcaya, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de San Telmo, de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por faltar á la concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en San Sebastián á 4 de Abril de 1908.—Julio Guijarro. JG—1665

D. Julio Guijarro y García Ochoa, Capitán del 5.º regimiento mixto de Ingenieros y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo regimiento Silverio Ozaeta Olastegoechea por faltar á la concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Silverio Ozaeta Olastegoechea, natural de Orozco, provincia de Vizcaya, hijo de Segundo y Josefa, de veintidós años de edad, de oficio cantero, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Vizcaya, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de San Telmo, de esta plaza, para

responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por faltar á la concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Silverio Ozaeta Olastegoechea, y caso de ser habido se le conduzca á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en San Sebastián á 4 de Abril de 1908.—Julio Guijarro. JG—1666

D. Julio Guijarro y García Ochoa, Capitán del 5.º regimiento mixto de Ingenieros y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo regimiento José Mena Olea por faltar á la concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José Mena Olea, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya, hijo de Tomás y de Juana, de veintidós años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Vizcaya, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Telmo, de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por faltar á la concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José Mena Olea, y caso de ser habido se le conduzca á mi disposición, á esta plaza, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en San Sebastián á 4 de Abril de 1908.—Julio Guijarro. JG—1667

D. Antonio Cué y Blanco, Capitán, Ayudante del 5.º regimiento mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la zona de Miranda, destinado á este regimiento, Pedro García Extramiana por la falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Pedro García Extramiana, natural de La Prada, provincia de Burgos, hijo de Aquilino y Angela, de veintidós años de edad, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Burgos, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en las oficinas del 5.º regimiento mixto de Ingenieros, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Pedro García Extramiana, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes; según lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en San Sebastián á 8 de Abril de 1908.—El Capitán, Juez instructor, Antonio Cué. JG—1669

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Antonio Sanmamed Bernárdez, primer Teniente de Ingenieros, con destino en la Compañía de Telégrafos de Tenerife, y Juez instructor del expediente seguido por faltar á la concentración el recluta Juan Bruno García del Castillo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Juan Bruno García del Castillo, hijo de Antonio y de María, natural de Candelaria, provincia de Canarias, de oficio labrador, de veintidós años de edad, y cuyas señas particulares se ignoran, para que dentro del improrrogable término de treinta días, contados desde la publicación de

esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Pedro, de esta capital, para responder á los cargos que le resultan en el citado procedimiento; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este cuartel, con las seguridades debidas, y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Santa Cruz de Tenerife 31 de Marzo de 1908.—Antonio Sanmamed. JG—1675

D. Antonio Sanmamed Bernárdez, primer Teniente de Ingenieros, con destino en la Compañía de Telégrafos de Tenerife, y Juez instructor del expediente seguido por faltar á la concentración el recluta Juan Afonso Corbo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Juan Afonso Corbo, hijo de Juan y de Gervasia, natural de Icod, provincia de Canarias, de oficio zapatero, de veintidós años de edad, y cuyas señas particulares se ignoran, para que dentro del improrrogable término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Pedro, de esta capital, para responder á los cargos que le resultan en el citado procedimiento; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este cuartel, con las seguridades debidas, y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Santa Cruz de Tenerife 31 de Marzo de 1908.—Antonio Sanmamed. JG—1676

ANUNCIOS OFICIALES

La Montañanesa.

Inventario al 31 de Mayo de 1908.

ACTIVO	
Inmueble.—Saldo.....	492.337 28
Material industrial.—Idem.....	305.973 37
Reformas.—Idem.....	268.637 75
Auxiliares de fabricación.—Idem.....	37.693 29
Primeras materias.—Idem.....	75.133 19
Existencias de papel y cartón.—Idem.....	284.267 17
Idem varios artículos.—Idem.....	33.411 22
Idem carbón.—Idem.....	315 40
Caja.—Idem.....	2.828 72
Cartera.—Idem.....	225 00
Caballerías.—Idem.....	9.454 01
Banco de España, cuenta corriente.—Idem....	2.276 28
Idem id. id. depósito.—Acciones de señores	
Consejeros y Administrador general.....	30 000
Cuentas personales.—Saldo.....	175.996 91
	<hr/>
	1.884.124 59
PASIVO	
Letras á pagar.—Saldo.....	369 20
Banco de España, cuenta crédito.—Idem.....	374.202 25
Valores en depósito.—Acciones de señores	
Consejeros y Administrador general.....	30 000
Cuentas personales.—Saldo.....	153.501 27
Beneficios.—Idem.....	76.051 87
Capital.—Idem.....	1.250.000
	<hr/>
	1.884.124 59

Zaragoza 17 de Junio de 1908.—El Administrador general, Cesáreo Cajal. (Rubricado.)  
Aprobado en la Junta general celebrada el 23 de Junio de 1908.—El Administrador general, Cesáreo Cajal.—Visto Bueno.—El Presidente, F. Villarroya. (Rubricados.)  
X—1130

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 5 de Julio de 1908.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor aqueo.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo
		Seco.	Humedad.					
12 de la noche.....	706 57	23 1	13.4	6 5	31	W.....	Brisa ligera.	Despejado.
6 de la mañana.....	706 57	17.8	13.4	9.2	60	NW.....	Calma.....	Idem.
9 de la mañana.....	707 16	27.2	17 4	9.8	38	SSW.....	Brisa fuerte.	Idem.
12 del día.....	706 52	31 6	17 2	7.4	21	SSW.....	Idem.....	Idem.
3 de la tarde.....	705 51	32.6	16.4	5 6	16	SW.....	Idem.....	Poco nubes.
6 de la tarde.....	705 16	28.4	16.2	7.5	26	NW.....	Idem.....	Nuboso.
9 de la noche.....	706 13	22 4	14.4	8.1	40	N.....	Idem ligera.	Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	34 6	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	389
Idem mínima.....	15.0	Oscilación barométrica idem (milímetros).....	2 00
Diferencia.....	19.6	Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....	— 0 87
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	38.6	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	>
Idem id., dentro de una esfera de cristal.....	63.2	Sol completamente despejado.....	9 h 10 m
Diferencia.....	24.6	Sol entrecubierto por nubes ó vapores.....	2 h 40 m
Temperatura máxima á cielo descubierta, junta á la tierra vegetal ó laborable.....	46.5	Total de insolación durante el día.....	11 h 50 m
Idem mínima idem.....	12.6		
Diferencia.....	33 9		



BANCO DE ESPAÑA

SITUACION

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial data for July 4 and June 27, 1908. Includes items like 'Del Tesoro', 'Billetes en circulación', 'Reservas de contribuciones', etc.

SITUACION

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial data for July 4 and June 27, 1908. Includes items like 'Capital del Banco', 'Fondo de reserva', 'Billetes en circulación', etc.

Tipo de interés para las operaciones de Descuentos, Cuentas de crédito y Préstamos sobre efectos, 4 1/2 por 100.

El Interventor. Emilio Rodero.—V.º B.º—El Gobernador. S. Guerra.

X-

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Sábado 4 de Julio de 1908.

Large meteorological table with columns for 'ESTACIONES', 'Temperatura', 'Humedad', 'VIENTO', 'ESTADO del cielo', 'ESTADO del mar', and 'En las 24 horas'. Lists various cities and their weather conditions.

Las temperaturas máximas son de la antevíspera.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

IMPRESA DE LA COMPANIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID

MATERIAL APROPIADO PARA TRABAJOS COMERCIALES REVISTAS Y OBRAS ILUSTRADAS Y OBRAS DE CIENCIAS

Pontejos, núm. 8. IMPRESA Teléfono 78

SANTOS DEL DIA

San Rómulo, Obispo, y San Isaias, profeta.

ESPECTACULOS

ZARZUELA.—A las 9 y 1/4.—30 de abono.—Turzo 2.º—El babbeo l'intrigante.

APOLO.—A las 7 y 1/2.—El dúo de la Africana.—El chiquillo y La carabina de Ambrosio.—Sección doble.—Caza de almas y Las bribonas.

GRAN TEATRO.—A las 7.—El perro chico.—La perra chica.—La patria chica.—La perra chica.

NOVEDADES.—A las 7.—El señor Jaquín.—Dolorettes.—Los pordioseros.—Artista en crímenes.

BARBIERI.—A las 7 y 1/2.—La patia chica.—El último chulo.—Juerga y doctrina.—La pobre Dolores.

COLISEO DEL NOVICIADO.—A las 7.—El puñao de rosas.—Alma negra.—La marcha de Cádiz.—Los piarros celos. El puñao de rosas.

LATINA.—A las 4.—San Juan de Luz.—Chateau Margaux. El chaleco blanco.—El pollo Tejada.—El arte de ser bonita. Dolorettes.

Imprenta de la GACETA DE MADRID